



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 583

Bogotá, D. C., lunes, 24 de julio de 2017

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2017 DE SENADO

*por medio de la cual se reduce la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo a quienes tienen bajo su cuidado a personas diagnosticadas con enfermedad en fase terminal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 163 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente inciso:

“La duración máxima de la jornada laboral de los trabajadores que tenga bajo su cuidado, debidamente comprobado, a una persona dentro del cuarto grado de consanguinidad, hasta segundo de afinidad o primero civil, y que se encuentre diagnosticada como enfermo en fase terminal, será de siete (7) horas al día y cuarenta y dos (42) a la semana. Para tal caso, se considera en fase terminal la persona que haya sido diagnosticada por el médico tratante de su EPS, con una expectativa de vida de seis meses o menor a esta. El beneficio de que trata el presente literal se otorgará, a partir de la fecha en que el trabajador comunique a su empleador del diagnóstico emitido por el médico tratante.

Las regulaciones necesarias estarán a cargo del Ministerio de Trabajo”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

**JIMMY CHAMORRO CRUZ**  
Senador de la República

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I. OBJETO

El presente proyecto busca reducir en una hora la jornada laboral habitual de los trabajadores, que tienen bajo su cuidado a personas diagnosticadas con una enfermedad en fase terminal, para lo cual se modifica el artículo 163 del Código Sustantivo del Trabajo, en aplicación y desarrollo de los derechos de los trabajadores y de las personas que requieren especial cuidado por sus particulares condiciones de salud. Igualmente con este proyecto de ley, se pretende salvaguardar los derechos de la familia y la dignidad Humana.

##### II. JUSTIFICACIÓN

En Colombia se calcula que anualmente hay alrededor de 200 mil casos nuevos de cáncer y enfermedades no oncológicas como Demencias, Parkinson, Esclerosis Lateral Amiotrófica, Esclerosis Múltiple, Enfermedad Renal Crónica, SIDA, Falla Hepática, Insuficiencia Cardíaca Congestiva y Epoc severo, entre otras. Estas enfermedades causan entre 100 mil a 120 mil pacientes terminales que requieren cuidados paliativos, como lo señaló Juan Carlos Hernández Grosso, ex director de la Asociación de Cuidados Paliativos de Colombia (Asocupac).

Emilio Herrera, médico de familia y experto en cuidados paliativos de la fundación NewHealth, en entrevista que concedió a la revista *Semana*, en el año 2015, manifestó que en Colombia, 140.000 personas mueren como consecuencia de enfermedades crónicas; un tercio de ellos es por cáncer y el resto por enfermedades no oncológicas.

Según informó el entonces Ministerio de Salud y Protección Social, para el año 2011, 138 mil colombianos tenían diagnosticado cáncer, enfermedad que anualmente cobra la vida de 33.100 personas.

De estas 16.300 eran hombres afectados especialmente por cáncer de estómago, pulmón, próstata, colon-recto y leucemias. En las 16.800 mujeres que lo padecen se presenta principalmente en el cuello del útero, estómago, mama, pulmón, colon y recto.

Se estima que en el país, se diagnostican cada año alrededor de 2.200 casos nuevos de niños con cáncer. Sólo el 50% logra superarlo, cuando en países más desarrollados lo hace el 80%.

Nótese que la cantidad de pacientes con diagnóstico de una enfermedad en fase terminal va ascendiendo de forma vertiginosa y, por ende, el número de cuidadores. De igual manera crecerá el número de trabajadores que tendrán que dedicarse al cuidado de sus seres queridos por encontrarse en ese lamentable estado de salud.

La Ley 1733 de 2014 reguló los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida.

El artículo 20 de la enunciada ley define al enfermo en fase terminal como a todo aquel que es portador de una enfermedad o condición patológica grave, que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico experto, que demuestre un carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, que no sea susceptible de un tratamiento curativo y de eficacia comprobada, que permita modificar el pronóstico de muerte próxima; o cuando los recursos terapéuticos utilizados con fines curativos han dejado de ser eficaces.

Es decir, que la enfermedad en fase terminal es aquella que no responde a tratamientos específicos instaurados para curar o estabilizar la enfermedad, que por ello conlleva la muerte en un tiempo variable (generalmente inferior a seis meses), y que el proceso está caracterizado por provocar, en general, un alto grado de sufrimiento físico, psicológico y familiar.

El Cuidador Principal es la persona que asume la responsabilidad en la atención, apoyo y cuidados diarios del enfermo en fase terminal. Es quien además acompaña la mayor parte del tiempo a esta persona enferma.

Las condiciones que hacen más funcional la tarea del cuidador son: que identifique su rol; que tenga momentos para sí mismo y que la enfermedad del familiar no suponga una carga física/psíquica inabarcable. El que tenga momentos de respiro le va a permitir recuperar fuerzas y esto va a repercutir en la mejora de los cuidados. El cuidador necesita compañía y el apoyo de sus familiares y amigos tanto como el paciente. Se le debe brindar ayuda constante y estar atentos a sus sentimientos, así como desculpabilizarle de cualquier cosa que ocurra al enfermo. En ocasiones, la sobrecarga puede requerir periodos breves de hospitalización;

hay que apoyarle en la decisión y ayudarle a manejar los sentimientos de culpa.

Estudios realizados por expertos científicos han permitido identificar los diferentes sentimientos del cuidador, por ejemplo, del cuidador del paciente oncológico terminal, referentes a la sobrecarga; y quedó probado que las transformaciones en el cotidiano familiar y profesional del cuidador pueden llevar a la persona al agotamiento físico y emocional, con repercusiones para su estado de salud. *Enferm. glob. vol.10 no.22 Murcia abr. 2011.*

Una revisión del régimen laboral colombiano, concretamente en lo que tiene que ver con la jornada de trabajo, permite apreciar que existen algunas excepciones en torno a su duración máxima, principalmente por las siguientes razones: i) por las características de labores por realizar (insalubres o peligrosas); por la edad del trabajador (adolescentes mayores de 15 años y menores de 18); y otras que varían en función de los acuerdos entre trabajadores y empleadores por la aplicación de turnos de trabajo sucesivos, o por distribución variable durante la respectiva semana.

Sin embargo, no se encuentra una disposición que permita aplicar una excepción a esta máxima jornada, a favor de los trabajadores que tienen bajo su cuidado a personas diagnosticadas con una enfermedad en fase terminal.

Lo enunciado ha venido generando la desmotivación y en muchas ocasiones la pérdida del empleo de los Cuidadores, creándose problemas de tipo emocional y económico en las familias colombianas.

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO CON MODIFICACIONES
Artículo 163. <i>Excepciones en casos especiales.</i> El límite máximo de horas de trabajo previsto en el artículo 161 puede ser elevado por orden del empleador y sin permiso del Ministerio del Trabajo, por razón de fuerza mayor, caso fortuito, de amenazar u ocurrir algún accidente o cuando sean indispensables trabajos de urgencia que deban efectuarse en las máquinas o en la dotación de la empresa; pero únicamente se permite el trabajo en la medida necesaria para evitar que la marcha normal del establecimiento sufra una perturbación grave. El empleador debe anotar en un registro, ciñéndose a las indicaciones anotadas en el artículo anterior, las horas extraordinarias efectuadas de conformidad con el presente artículo.	Artículo 163. <i>Excepciones en casos especiales.</i> El límite máximo de horas de trabajo previsto en el artículo 161 puede ser elevado por orden del empleador y sin permiso del Ministerio del Trabajo, por razón de fuerza mayor, caso fortuito, de amenazar u ocurrir algún accidente o cuando sean indispensables trabajos de urgencia que deban efectuarse en las máquinas o en la dotación de la empresa; pero únicamente se permite el trabajo en la medida necesaria para evitar que la marcha normal del establecimiento sufra una perturbación grave. El empleador debe anotar en un registro, ciñéndose a las indicaciones anotadas en el artículo anterior, las horas extraordinarias efectuadas de conformidad con el presente artículo.

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO CON MODIFICACIONES
	<p><u>La duración máxima de la jornada laboral de los trabajadores que tenga bajo su cuidado, debidamente comprobado, a una persona dentro del cuarto grado de consanguinidad, hasta segundo de afinidad o primero civil, y que se encuentre diagnosticada como enfermo en fase terminal, será de siete (7) horas al día y cuarenta y dos (42) a la semana. Para tal caso se considera en fase terminal, la persona que haya sido diagnosticada por el médico tratante de su EPS, con una expectativa de vida de seis meses o menor a esta. El beneficio de que trata el presente literal se otorgará a partir de la fecha en que el trabajador comunique a su empleador del diagnóstico emitido por el médico tratante.</u></p> <p><u>Las regulaciones necesarias estarán a cargo del Ministerio de Trabajo.</u></p>

### III. Fundamentos constitucionales

**Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Nuestra Carta Política establece en su artículo 5° que *“El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”*, es decir, que la familia, como institución, tiene un valor preponderante no sólo a partir del desarrollo histórico de nuestra sociedad, sino que constitucionalmente, el Estado está presente para advertir que esta institución tiene un reconocimiento vital pues es la base misma de la sociedad, y que a favor de ella se destierra sin reservas toda acción discriminatoria.

De igual forma, la CP establece en sus **artículos 44 a 46**, una serie de derechos a favor de los niños; los adolescentes y de las personas de la tercera edad, así:

**“Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás

derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**Artículo 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

**Artículo 46.** El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

Lo anterior en concordancia con el artículo 13 del precitado texto, que expresamente señala que *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*, en aras de promover el derecho a la igualdad, sin olvidar que el artículo 25 de nuestra CP, establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-881/02, se ha pronunciado respecto al principio de Dignidad Humana, manifestando lo siguiente:

*“Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”,*

la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo”.

De manera que constitucionalmente nuestro ordenamiento jurídico prevé una serie de derechos, que no solo ameritan ser protegidos a toda costa, como los demás, sino que de varias maneras se pueden ver involucrados o correlacionados. En casos concretos, la vulneración de uno solo de ellos puede producir un efecto en cadena que termine lesionándolos en su conjunto y poner en riesgo a un núcleo familiar.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito al honorable Senado de la República adelantar el trámite correspondiente para que este proyecto sea ley de la República.

Atentamente,



**JIMMY CHAMORRO CRUZ**  
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL  
TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 01 de 2017 Senado**, “*por medio del cual se reduce la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo a quienes tienen bajo su cuidado a personas diagnosticadas con enfermedad en fase terminal*”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA - julio 20 de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y

envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 02 DE 2017 SENADO

*por la cual se establecen reglas en materia de sociedades y se adoptan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

### Reformas a la sociedad por acciones simplificada

Artículo 1°. *Exención de requisitos legales.* En aquellas sociedades por acciones simplificadas unipersonales en las que una persona natural sea el único accionista y ocupe, así mismo, el cargo de representante legal de la sociedad no será obligatorio realizar reuniones ordinarias de la Asamblea, ni designar Revisor Fiscal, ni preparar el informe de gestión conforme al artículo 45 de la Ley 222 de 1995.

En todo caso, deberán prepararse los estados financieros de fin de ejercicio y llevarse libros de contabilidad conforme a lo previsto en las normas legales vigentes.

Artículo 2°. *Actividades que pueden acometer las sociedades por acciones simplificadas.* El tipo de la sociedad por acciones simplificada podrá ser adoptado para acometer cualquier actividad de explotación económica, con excepción de aquellas para las cuales se requiera autorización previa de la Superintendencia Financiera o de las sociedades cuyas acciones u otros títulos por ellas emitidos estén inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

Artículo 3°. *Inscripción de la situación de control en sociedades por acciones simplificadas unipersonales.* Cuando se presente para inscripción en el Registro Mercantil la constitución de una sociedad por acciones simplificada en la que el único accionista sea una persona natural, las Cámaras de Comercio procederán a inscribir oficiosamente a tal persona como controlante de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995. La referida inscripción no se efectuará en aquellos casos en que el accionista único manifieste por escrito, en documento físico o electrónico, dirigido a la Cámara de Comercio que no ejerce el control sobre la sociedad. En el mismo escrito deberá manifestar el fundamento de su declaración.

## CAPÍTULO II

**Responsabilidad de Administradores**

Artículo 4°. *Administradores*. Son administradores:

1. El representante legal.
2. Los miembros de juntas directivas.
3. Los factores de establecimientos de comercio.
4. El liquidador.
5. Todas aquellas personas que ejerzan funciones en la alta gerencia de las sociedades, tales como el presidente, el gerente, los vicepresidentes, los subgerentes y el tesorero.
6. Las personas que sean denominadas como administradores en los estatutos sociales.
7. Los comités u otros cuerpos colegiados que cumplan funciones de administración, conforme al acto que hubiere ordenado su creación.

Parágrafo 1°. Quienes ejerzan el cargo de suplente de cualquiera de las anteriores personas responderán solamente en razón del ejercicio efectivo de las funciones propias del cargo, de manera que mientras no actúen, estarán exentas de responsabilidad.

Parágrafo 2°. La inscripción en el Registro Mercantil de la renuncia al cargo de administrador implicará la cesación del cargo. En consecuencia, a partir de dicho registro, quedarán relevados del cumplimiento de sus funciones. En todo caso, quienes hubieren inscrito su renuncia, seguirán siendo responsables por las actuaciones cumplidas con anterioridad a la fecha en que se inscriba su renuncia.

Artículo 5°. *Administradores de hecho*. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a aquellos, conforme a la ley.

Artículo 6°. *Deber de cuidado*. El administrador deberá cumplir sus funciones con la diligencia que una persona prudente juzgaría razonable a la luz de las circunstancias propias de cada decisión.

Artículo 7°. *Deber de lealtad*. Las actuaciones de los administradores deberán cumplirse siempre en función de los mejores intereses de la sociedad.

En cumplimiento del deber de lealtad, los administradores deberán:

1. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
2. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
3. Dar un trato equitativo a todos los asociados.

4. Abstenerse de participar en actos o negocios respecto de los cuales exista un conflicto de interés, salvo que se cumpla el procedimiento previsto en el artículo 19 de esta ley.

5. Abstenerse de participar en actos o negocios que impliquen competencia con la sociedad y de tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, salvo que se cumpla el procedimiento previsto en el artículo 21 de esta ley.

Artículo 8°. *Responsabilidad de los administradores*. Los administradores responderán solidariamente ante la sociedad, los asociados y terceros, por los perjuicios derivados de las actuaciones u omisiones en las que medie mala fe o violación de sus deberes.

Estarán exentos de responsabilidad aquellos administradores que no hubieren participado en la acción de la que surgiere el perjuicio.

Para juzgar la responsabilidad de los administradores, no se tendrán en cuenta las reglas de graduación de la culpa previstas en el artículo 63 del Código Civil.

Artículo 9°. *Deferencia al criterio empresarial de los administradores*. Los jueces respetarán el criterio adoptado por los administradores en la toma de las decisiones relacionadas con el ejercicio de su cargo, siempre y cuando que tales determinaciones correspondan a un juicio razonable y suficientemente informado. Por lo tanto, a menos que se compruebe la mala fe o la violación de la ley o del deber de lealtad, los administradores no serán responsables por los perjuicios que se originen en sus decisiones de negocios.

Artículo 10. *Recomendaciones emitidas por comités*. Los administradores no serán responsables cuando tomen una decisión que, a pesar de haber sido nociva para la sociedad, hubiere sido adoptada, de buena fe, con fundamento en una recomendación proferida por un comité de reconocida idoneidad técnica e independencia, elegido por la junta directiva o la asamblea general de accionistas o la junta de socios. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere endilgárseles a los miembros del comité.

En todo caso, la exoneración de responsabilidad no será procedente cuando se compruebe la mala fe o la violación de la ley o del deber de lealtad.

Artículo 11. *Conflictos de interés*. Habrá conflicto de interés cuando:

1. El administrador o una persona a él vinculada participe en cualquier acto o negocio en que sea parte la sociedad en que ejerce sus funciones o sus subordinadas.
2. El administrador o una persona a él vinculada tenga un interés económico sustancial en cualquier acto o negocio en que sea parte la sociedad en que ejerce sus funciones o sus subordinadas.

Parágrafo. Se entenderá que existe un interés económico sustancial cuando medien respecto de una determinada operación, prerrogativas de índole financiera que puedan comprometer el criterio del administrador y su independencia para la toma de las decisiones concernientes.

Artículo 12. *Personas vinculadas.* Para los efectos del artículo 16 de esta ley se entenderá que son personas vinculadas al administrador las siguientes:

1. El cónyuge o compañero permanente del administrador o las personas con análoga relación de afectividad.
2. Los parientes del administrador o de su cónyuge dentro del cuatro grado de consanguinidad y los cónyuges de aquellos.
3. Las sociedades en las que el administrador o cualquiera de las personas mencionadas en los numerales anteriores detenten la calidad de controlantes, conforme al artículo 260 del Código de Comercio.
4. Las sociedades en las que ocupe simultáneamente el cargo de administrador.
5. Los patrimonios autónomos en los que el administrador sea fideicomitente o beneficiario; y
6. Aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan el control sobre la sociedad en la que el administrador cumpla sus funciones.

Artículo 13. *Autorización en casos de conflicto de interés.* En caso de presentarse un conflicto de interés, el administrador no podrá en ningún caso participar en el acto o negocio respectivo a menos que se cumpla el siguiente procedimiento:

1. Si el administrador fuere representante legal, deberá convocar en forma inmediata a la asamblea general de accionistas o junta de socios.
2. Si el administrador fuere miembro de la junta directiva o de cualquier órgano de administración de naturaleza colegiada, deberá revelar la existencia del conflicto de interés tan pronto como se presente, para que se convoque, de modo inmediato, a la asamblea general de accionistas o junta de socios.
3. En el orden del día de la convocatoria correspondiente deberá incluirse el punto relativo al análisis de la situación respecto del cual se ha presentado el conflicto de interés. Durante la reunión de asamblea o junta de socios, el administrador deberá suministrarles a los asociados toda la información relevante acerca del negocio.
4. Si el acto o negocio se celebrare sin mediar la aludida autorización, cualquier interesado podrá solicitar su nulidad absoluta, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el administrador.

Parágrafo. La mera ausencia en las deliberaciones de un órgano colegiado o el abstenerse de votar no exonerará al administrador de darle cumplimiento al trámite previsto en este artículo.

Artículo 14. *Responsabilidad de los administradores o asociados en casos de conflicto de interés.* La responsabilidad de los administradores o asociados que participen en actos u operaciones afectadas por un conflicto de interés se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Autorización plena.* El administrador quedará exento de responsabilidad si obtiene la autorización de la asamblea o junta de socios con los votos de la mayoría de aquellos asociados que carezcan de un interés personal en el negocio. Para efectos de calcular esta mayoría, deberán restarse los votos correspondientes a los asociados que tengan algún interés personal en el acto u operación.
2. *Responsabilidad en casos de autorización impartida por asociados interesados.* Si la autorización de la asamblea o junta de socios se hubiere obtenido a partir de los votos emitidos por una mayoría configurada por asociados que tengan un interés personal en la operación, solo los asociados interesados que hubieren impartido la autorización responderán solidariamente por los perjuicios que sufran la sociedad o sus asociados. En este caso, los socios afectados también podrán solicitar la resolución del acto o negocio correspondiente.
3. *Carencia de autorización y nulidad absoluta del negocio.* El administrador que no hubiere obtenido la autorización o que la hubiere procurado de mala fe o con fundamento en información incompleta o falsa, responderá por los perjuicios generados a la sociedad o sus asociados o a terceros. En este caso, también podrá solicitarse la nulidad absoluta del acto o negocio correspondiente.

Parágrafo. En aquellas sociedades que hubieren inscrito sus acciones en el Registro Nacional de Valores y Emisores, la autorización plena a que alude el numeral 1 de este artículo también podrá ser impartida por una mayoría de aquellos miembros independientes de la junta directiva que carezcan de un interés personal en el acto u operación respectivo.

Artículo 15. *Operaciones entre sociedades matrices y subordinadas.* La celebración de operaciones entre sociedades matrices y subordinadas o entre subordinadas controladas por la misma matriz o matrices se sujetará a las reglas previstas en los artículos 18 y 19 de esta ley.

Artículo 16. *Operaciones en grupos empresariales.* Entre las sociedades que pertenezcan

a un grupo empresarial inscrito en el Registro Mercantil conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, podrán celebrarse contratos y negocios en los que exista conflicto de interés, sin sujeción a lo previsto en los artículos 18 y 19 de esta ley, siempre y cuando que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que estén dentro del giro ordinario de los negocios de la sociedad.
2. Que se celebren a título oneroso.
3. Que no den lugar a un desequilibrio financiero en las relaciones crediticias entre las sociedades participantes en la operación, como en aquellos casos en que el monto de los préstamos representa la mayoría de los pasivos de la sociedad mutuaría.
4. Que no pongan en riesgo la capacidad de la sociedad para cumplir de manera oportuna con el pago corriente de sus obligaciones.

Al final del ejercicio deberá presentarse a consideración de la asamblea general de accionistas o junta de socios el informe especial a que se refiere el artículo 29 de la Ley 222 de 1995, dentro del cual, además de las menciones previstas en la norma citada, deberá hacerse expresa mención de todas aquellas operaciones celebradas al amparo de lo previsto en este artículo.

Los asociados minoritarios de cualquiera de las sociedades pertenecientes al grupo empresarial que hubieren sufrido perjuicios como consecuencia de cualquiera de las operaciones conflictivas mencionadas en este artículo tendrán derecho a ser indemnizados por la sociedad en que son asociados. En todo caso, si además del conflicto de interés se presentare opresión de asociados, podrán invocarse las protecciones a que alude el artículo 34 de esta ley.

Parágrafo. Cuando entre sociedades pertenecientes a un grupo empresarial debidamente inscrito se celebren operaciones que no se ajusten a las reglas previstas en este artículo, deberá cumplirse el procedimiento regulado en los artículos 18 y 19 de esta ley.

Artículo 17. *Usurpación de oportunidades de negocio y competencia con la sociedad.* Los administradores no podrán participar en actos u operaciones que impliquen competencia con la sociedad, ni tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, a menos que obtengan la autorización de la asamblea o junta de socios adoptada con los votos de la mayoría de los asociados que carezcan de un interés personal en el negocio respectivo.

Los administradores que incumplan lo previsto en este artículo responderán por los perjuicios que le ocasionen a la sociedad y los asociados.

Parágrafo. Se entenderá que una oportunidad de negocios le pertenece a la sociedad cuando guarde alguna relación con sus actividades de explotación económica.

### CAPÍTULO III

#### **Acciones para impetrar la responsabilidad de los Administradores**

Artículo 18. *Acción derivada.* Cuando se trate de resarcir los perjuicios sufridos por la sociedad como consecuencia de las actuaciones de los administradores, uno o más asociados podrán demandar, mediante una acción derivada, la responsabilidad de aquellos, conforme a lo previsto en el artículo 14 de esta ley. En estos casos, la acción se presentará por el demandante a nombre de la sociedad.

Los asociados podrán interponer la misma acción cuando se trate de evitar el acaecimiento de un perjuicio inminente para la sociedad.

Artículo 19. *Legitimación para interponer la acción derivada.* El demandante deberá haber tenido la calidad de asociado en el momento en que ocurrieron los hechos u omisiones que dan lugar a la responsabilidad o haberla adquirido de manera posterior, por ministerio de la ley, como en los casos de sucesión por causa de muerte o adjudicación en la liquidación de sociedades conyugales.

Artículo 20. *Conciliación en acciones derivadas.* Una vez iniciado el proceso por una acción derivada, el desistimiento del demandante y la conciliación de las pretensiones, requerirán autorización expresa del juez, quien deberá verificar la razonabilidad del desistimiento o de los términos de la conciliación.

Artículo 21. *Agencias en derecho en acciones derivadas.* El juez decidirá acerca de la forma y cuantía de las costas, dentro de las cuales podrá incluir los honorarios de los abogados, así como su distribución entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El juez podrá ordenar que el demandante reembolse total o parcialmente los gastos de defensa de los demandados cuando encuentre que el proceso fue iniciado o tramitado sin una justificación razonable o con el propósito de perseguir un fin ilegítimo.
2. El juez podrá ordenarle a la sociedad en cuyo nombre se hubiere presentado la acción derivada que le reembolse al demandante sus gastos de defensa, total o parcialmente, cuando en la sentencia se hubieren ordenado restituciones o indemnizaciones a favor de ella. En este caso, la sociedad podrá repetir en contra de los administradores declarados responsables, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 29 a 32 de esta ley.

Parágrafo 1°. Para efectos de los reembolsos a que alude este artículo, el juez tendrá la facultad de tasar la razonabilidad de los gastos de defensa que le corresponda pagar al demandante o a la sociedad.

Parágrafo 2°. En cualquier momento del proceso, el juez podrá ordenar que se preste una caución para asegurar el pago de los gastos de defensa a que se refiere este artículo.

Artículo 22. *Pleito pendiente en acciones derivadas.* Podrá proponerse la excepción de pleito pendiente cuando la sociedad hubiere iniciado un proceso en el que se debatan pretensiones similares a las formuladas por el asociado que presente la demanda correspondiente.

Artículo 23. *Acción individual de responsabilidad.* En aquellos casos en que se trate de resarcir los perjuicios sufridos directamente por un asociado o un tercero por razón de las actuaciones de los administradores, los afectados podrán demandar la responsabilidad de aquellos conforme al artículo 14 de esta ley, mediante una acción individual, siempre y cuando que tales perjuicios no correspondan a los que pueden exigirse mediante la acción derivada.

Artículo 24. *Prohibición de reembolso de gastos de defensa.* Salvo disposición estatutaria en contrario, un administrador no tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos de defensa, incluidos los honorarios de abogados, en que razonablemente hubiere incurrido cuando, en el proceso de responsabilidad de administradores en que se solicita el reembolso, se hubiere proferido en su contra una decisión en firme.

La sociedad no estará obligada, en ningún caso, a pagar tales gastos ni a indemnizar al administrador cuando este hubiere actuado de manera dolosa o de mala fe o hubiere recibido cualquier beneficio económico indebido.

Artículo 25. *Reembolso obligatorio.* Toda sociedad deberá reembolsar los gastos de defensa, incluidos los honorarios de abogados, en que razonablemente hubiere incurrido un administrador por razón de cualquier acción legal o demanda relacionada con el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando que se hubiere proferido a su favor una decisión en firme.

En caso de haber prosperado alguna de las pretensiones del administrador, se deducirá porcentualmente del valor reembolsado el monto que corresponda a la pretensión en la que no hubiere resultado victorioso.

Parágrafo. Cuando el juez le hubiere ordenado a un asociado demandante el reembolso de los gastos de defensa de los administradores demandados, el demandante contará con 15 días para efectuar el pago correspondiente. En caso de que el asociado no efectuare tal desembolso, la sociedad procederá a efectuar el pago correspondiente y se subrogará como acreedor de la obligación a cargo del asociado. Para el efecto, la sociedad podrá deducir las sumas pagadas de las utilidades o cualesquiera otras sumas que le debiere al asociado.

Artículo 26. *Exoneración de responsabilidad.* En los estatutos sociales de cualquier compañía que no esté inscrita en el Registro Nacional de Valores

podrá estipularse que los administradores estarán exentos de responsabilidad frente a la sociedad o sus asociados por cualquier perjuicio que pudiere surgir de acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones. Alternativamente, podrá pactarse un límite cuantitativo respecto de la misma responsabilidad. En todo caso, la exoneración de responsabilidad a que se refiere este artículo no será procedente cuando el administrador hubiere incurrido en alguna de las siguientes conductas:

1. Recibido un beneficio económico indebido.
2. Actuado de manera dolosa.
3. Infringido el deber de lealtad.
4. Dispuesto el reparto de utilidades en violación de las normas legales sobre el particular.
5. Cometido un delito.

Artículo 27. *Seguro de responsabilidad.* Los administradores podrán disponer, con cargo a los recursos de la sociedad, la adquisición de pólizas de seguros que amparen los riesgos inherentes al ejercicio de sus cargos.

#### CAPÍTULO IV

##### Registro y Matrícula Mercantil de las Sociedades

Artículo 28. *Registro y matrícula mercantil electrónicos.* Las Cámaras de Comercio deberán poner en marcha sistemas telemáticos que permitan la constitución, reformas estatutarias, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación, registro del nombramiento o remoción de representantes legales, juntas directivas y revisores fiscales de las sociedades. Así como también las matrículas y renovaciones mercantiles.

Artículo 29. *Certificación electrónica de existencia y representación legal.* Las Cámaras de Comercio estarán obligadas a expedir certificaciones de existencia y representación legal por medio de sistemas telemáticos. Para este efecto, establecerán mecanismos técnicos para asegurar la autenticidad de los certificados electrónicos que expidan.

Artículo 30. *Consulta de documentos por medios telemáticos.* Agréguese el siguiente parágrafo al artículo 26 del Código de Comercio:

Las Cámaras de Comercio deberán poner en marcha sistemas electrónicos que permitan el acceso pleno a la información contenida en los libros y archivos en que fuere llevado el Registro Mercantil, de manera que esta sea accesible por medios telemáticos.

Artículo 31. *Escrituras públicas electrónicas.* Los notarios públicos dispondrán, así mismo, de sistemas telemáticos que les permitan otorgar y expedir copias auténticas de escrituras públicas cuando cualquiera de los trámites a que se refiere el artículo 32 requiera para su inscripción en el registro mercantil del otorgamiento de un instrumento notarial, como en los casos de constitución de



sociedades o reformas estatutarias que conlleven la aportación o transferencia de bienes inmuebles.

Artículo 32. *Reglamentación de registros telemáticos.* Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, el Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Sociedades, reglamentará la manera en que deberán cumplirse las obligaciones contempladas en los artículos 28 a 32.

## CAPÍTULO V

### Reformas a las facultades de la Superintendencia de Sociedades

Artículo 33. *Facultades jurisdiccionales en materia societaria.* La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales para resolver las controversias relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas de Derecho Societario, incluidas tanto las previstas en esta ley como las contenidas en el Libro Segundo del Código de Comercio y en las Leyes 222 de 1995 y 1258 de 2008. La Superintendencia será competente para ejercer estas facultades, aunque las partes en litigio no ostenten la calidad de asociados o administradores en el momento de presentarse la demanda.

Parágrafo. La Superintendencia de Sociedades podrá tramitar procesos en los que se debata la inexistencia, ineficacia, inoponibilidad o nulidad de los negocios jurídicos celebrados por una compañía, siempre que estos tengan una relación directa con la interpretación o aplicación de normas de Derecho Societario.

Artículo 34. *Trámite procesal.* Las demandas presentadas con fundamento en las facultades jurisdiccionales que le han sido asignadas a la Superintendencia de Sociedades en materia de Derecho Societario, incluidas las previstas en el artículo anterior, en el Código General del Proceso y en las Leyes 1450 de 2011, 1258 de 2008 y 446 de 1998, se tramitarán por medio del proceso verbal sumario.

Artículo 35. *Otras funciones de la Superintendencia de Sociedades.* Agréguese el siguiente parágrafo al artículo 84 de la Ley 222 de 1995:

‘Para el ejercicio de las facultades consignadas en los numerales 2, 7 y 9 de este artículo, la Superintendencia de Sociedades podrá establecer un régimen de autorización general, conforme a los criterios que la entidad determine’.

Artículo 36. *Control.* En el acto administrativo mediante el cual se declare el control conforme al artículo 85 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades podrá establecer cuáles de las solicitudes de autorización a que se refiere esa norma deberá cumplir la sociedad sometida a control. A falta de tal precisión, se entenderá que la sociedad quedará sometida a todas las exigencias previstas en el referido artículo mientras dure dicho sometimiento a control.

Artículo 37. *Disolución y liquidación en casos de control.* Agréguese el siguiente numeral al artículo 85 de la Ley 222 de 1995:

‘9. Decretar la disolución y ordenar la liquidación de una sociedad cuando la Superintendencia de Sociedades haya comprobado graves violaciones de la ley o los estatutos que atenten contra el orden público económico. En este caso, la Superintendencia procederá, igualmente, a designar al liquidador, quien no podrá ser removido por la asamblea general de accionistas o junta de socios, salvo que medie autorización previa de la Superintendencia. Los honorarios del liquidador deberán ser pagados por la sociedad a medida que se causen. Los saldos insolutos de los honorarios tendrán la prelación legal que se les otorga a las obligaciones laborales dentro del proceso de liquidación.

## CAPÍTULO VI

### Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Superintendencia de Sociedades

Artículo 38. *Del procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia de Sociedades.* La facultad administrativa sancionatoria de la Superintendencia de Sociedades sobre las personas jurídicas o sucursales de sociedades extranjeras sometidas a su inspección, vigilancia o control, sus asociados, controlantes, administradores, revisores fiscales, contadores, funcionarios o empleados, se sujetará al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo por las siguientes disposiciones especiales:

- a) Cuando existan indicios acerca del posible incumplimiento de las normas por cuya aplicación debe velar la Superintendencia de Sociedades, esta lo citará a una audiencia con el propósito de definir si hay lugar a la imposición de sanciones. En escrito adjunto a la citación se hará mención expresa de los hechos que han dado lugar a la investigación, las normas presuntamente infringidas, las pruebas que sustentan el concepto de la violación y las consecuencias que podrían derivarse para el investigado en desarrollo de la actuación. En la misma citación se establecerá el lugar, fecha y hora para el inicio de la audiencia;
- b) En desarrollo de la audiencia, se concederá el uso de la palabra al investigado o a quien lo represente, para que presente sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Contra la decisión sobre las pruebas decretadas, aportadas o solicitadas sólo procederá el recurso de reposición, que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en ese instante;

- c) Al término de la audiencia, la Superintendencia decidirá las medidas que fueren pertinentes. Contra la decisión respectiva sólo procederá el recurso de reposición, que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en ese instante;
- d) El funcionario que presida la audiencia podrá suspenderla en cualquier momento cuando, de oficio o a petición de parte, ello resulte necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el adecuado desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, si se adoptare la suspensión, se señalará, así mismo, la fecha y hora en las que la audiencia habrá de reanudarse;
- e) Los terceros que hubieran formulado la queja o denuncia que hubiera dado lugar a la actuación administrativa podrán intervenir en la misma.

Parágrafo. El procedimiento aquí establecido no se aplicará en el caso de infracciones al régimen de cambios internacionales.

Artículo 39. *Incumplimiento de órdenes.* Cuando no se acredite oportunamente ante la Superintendencia el cumplimiento de órdenes que hubiere impartido, le corresponderá al destinatario acreditar las razones que justifican el incumplimiento dentro del mismo plazo previsto para el cumplimiento de la orden. En caso contrario, la Superintendencia impondrá la sanción correspondiente, sin necesidad de previo requerimiento o solicitud de explicaciones adicionales. En el mismo acto señalará un nuevo plazo para acreditar el acatamiento de la orden incumplida.

Contra los actos dictados en esta actuación sólo procederá el recurso de reposición.

Artículo 40. *Medidas cautelares en investigaciones administrativas y visitas.* En el momento de decretarse una investigación administrativa o visita a una sociedad o durante el curso de una investigación, la Superintendencia de Sociedades estará facultada para adoptar las medidas cautelares que a continuación se indican:

1. La suspensión de administradores o revisores fiscales de sociedades.
2. Ordenarles a los administradores que se abstengan temporalmente de ejecutar una orden proferida por la Asamblea General de Accionistas, Junta de Socios o Junta Directiva.
3. La restricción para negociar acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad.

4. La suspensión de procesos de emisión y colocación de acciones o de aumento de capital en sociedades por cuotas o partes de interés.
5. La orden de suspender la determinación relativa a la disolución de una sociedad.
6. Cualquiera otra que fuere pertinente para evitar que se cause un perjuicio a la sociedad, los asociados o terceros.

Artículo 41. *Sanciones.* La Superintendencia de Sociedades podrá imponer las siguientes sanciones a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos:

1. Multas sucesivas hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se tratare de personas naturales y de 100.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el caso de personas jurídicas.
2. Remoción de administradores, revisor fiscal o empleados.
3. Prohibición para ejercer el comercio hasta por 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción.
4. Amonestaciones y sanciones pedagógicas convertibles en multas.

Parágrafo. La Superintendencia de Sociedades podrá concederles beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en una conducta que viole la ley o los estatutos, en caso de que le informen a la entidad acerca de la existencia de dicha conducta o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás infractores, aun cuando la Superintendencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación.

1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la multa u otras sanciones que podrían serles impuestas.
2. La Superintendencia de Sociedades establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:
  - a) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal;
  - b) La oportunidad en que las autoridades recibían la colaboración.

Artículo 42. *Criterios de graduación de sanciones.* Para efectos de graduar las multas, la Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. La reincidencia en la comisión de las infracciones.

3. La mayor o menor disposición de colaborar con la Superintendencia durante la investigación.
4. La conducta procesal de la persona o personas durante la investigación que ha dado lugar a la multa.
5. El patrimonio del infractor.
6. El daño económico que se le hubiere causado a la compañía o a terceros como consecuencia de la comisión de la infracción.
7. El beneficio obtenido por el infractor.
8. El grado de participación del infractor.

#### CAPÍTULO VI

##### Opresión de Asociados Minoritarios

Artículo 43. *Concepto.* Se entenderá por opresión de los asociados minoritarios el conjunto de conductas tendentes al menoscabo de los derechos que les corresponden a estos conforme a la ley.

Artículo 44. *Trámite judicial.* La protección de los asociados afectados por opresión se tramitará mediante demanda presentada ante la Superintendencia de Sociedades. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos.

En la sentencia correspondiente, el juez podrá declarar probada la opresión, en cuyo caso podrá ordenar las siguientes medidas, en el orden que se describe a continuación:

1. Las previstas en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995 relativas al reembolso de la participación del asociado. Si dicho reembolso implicare una reducción de capital, deberá dársele cumplimiento, además, a lo señalado en el artículo 145 del Código de Comercio.

2. En caso de no ser posible el reembolso de la participación del asociado, conforme al numeral anterior, la disolución y liquidación de la sociedad y el nombramiento del liquidador.

Artículo 45. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga los artículos 200 del Código de Comercio, 22 a 25 de la Ley 222 de 1995, 32 de la Ley 1258 de 2008 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

MAURICIO LIZCANO ARANGO  
Senador de la República

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA  
Senador de la República

Francisco Bustamante

Evelin Bustamante

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dada la importancia y necesidad que en materia societaria contienen las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley, presentamos nuevamente ante el honorable Congreso de la República esta iniciativa, con algunas modificaciones que consideramos pertinentes frente a la presentada el pasado 12 de agosto de 2015 con el número 070 de 2015 Cámara de Representantes, de autoría del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el cual fue retirado conforme al artículo 155 de la Ley 5ª de 1992, el 5 de abril de 2016.

##### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca modernizar, flexibilizar y modificar las normas en Derecho Societario en Colombia, de esta forma tanto empresarios como inversionistas podrán beneficiarse de múltiples ventajas normativas y evitar ambigüedades. Se refuerza la discreción de los administradores para que cumplan a cabalidad el cargo que se le ha encomendado.

##### 2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Modificar aquellas normas en materia societaria que requieren de una actualización por razón de ser obsoletas o aquellas respecto de las cuales se ha demostrado su inoperancia durante su vigencia;
- b) Flexibilizar las reglas para la formación y funcionamiento de las sociedades tradicionales;
- c) Proponer una derogatoria expresa de las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995 en materia de administradores, para surtir las por un nuevo régimen en el que se acogen las tendencias más recientes sobre la materia y se clarifican algunos conceptos cuya ambigüedad ha contribuido a la inoperancia del régimen vigente;
- d) Modernizar la creación de sociedades, para que puedan realizarse por medio del sistema de la ventanilla única empresarial, en virtud de la cual se simplifique el trámite. Así mismo que la certificación de creación, funcionamiento y extinción de la sociedad que, conforme a la ley están sujetas a registro, se cumpla electrónicamente, sin necesidad de presencia de los interesados.

##### 3. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES GENERALES<sup>1</sup>

El Derecho Societario colombiano ha obtenido una posición de privilegio en el contexto regional. Durante las últimas dos décadas el régimen nacional de las compañías ha avanzado de manera significativa. El primer paso hacia la modernización

<sup>1</sup> Tomado del Libro Proyecto de Reforma al Régimen Societario 2015, cuyo autor es el Superintendente de Sociedades, Francisco Reyes Villamizar.

del sistema se dio con el Proyecto de ley número 119 de 1993 a partir del cual se expidió la Ley 222 de 1995. En este estatuto se incorporaron instituciones relevantes para el funcionamiento de las sociedades, tales como la escisión, el derecho de retiro, los grupos empresariales y los acuerdos de sindicación de acciones. Así mismo, se introdujo la figura de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, la cual facilitó la incorporación de conceptos novedosos tales como la “unipersonalidad”, el objeto indeterminado, el término indefinido de duración y la desestimación de la personalidad jurídica. El carácter innovador de la Ley 222 tuvo un efecto paradigmático en el Derecho Mercantil colombiano, al introducir conceptos desconocidos hasta entonces, que han tenido importantes desarrollos en la práctica empresarial colombiana.

La Ley 222 representó la piedra angular para las futuras reformas del Derecho de Sociedades en el país. De ahí que el principio introducido en el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006, en virtud del cual se extendieron los beneficios de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada a sociedades de pequeñas dimensiones, constituyó una evolución natural construida sobre los cimientos sentados en la legislación de 1995.

De otra parte, la Sociedad por Acciones Simplificada ha constituido uno de los más exitosos modelos asociativos en la historia legislativa reciente de América Latina. La SAS es una persona jurídica de naturaleza comercial con características híbridas, pues en ella se conjugan las facetas propias de las sociedades de capital y las de las compañías personalistas. Se trata de una forma asociativa especialmente idónea para compañías “cerradas”, debido a la amplia libertad contractual que se suma a la limitación de responsabilidad y a la simplicidad de los requisitos para su constitución. El experimento de la SAS se benefició enormemente del Derecho Comparado de Sociedades. En su configuración se tuvo en cuenta, además de la ley francesa sobre sociedades por acciones simplificadas de 1994 (con sus sucesivas reformas), las leyes de sociedades limitadas (*Limited Liability Companies o LLC*) de varios Estados americanos (Wyoming, Delaware, etc.), así como los desarrollos de la sociedad de personas con responsabilidad limitada (*Limited Liability Partnership o LLP*) existente en el Reino Unido.

La Ley de la SAS permite que estas modalidades asociativas se constituyan por uno o varios accionistas, pueden tener objeto social indeterminado y término indefinido de duración. Se crean por documento privado, físico o electrónico, inscrito en la Cámara de Comercio. Su estructura orgánica es muy leve, de manera que estas sociedades pueden operar con un solo funcionario, denominado representante legal.

La regulación sobre la SAS representó una ruptura definitiva con las orientaciones tradicionales del régimen societario y, de manera más general,

del Derecho Privado. Tal vez por esa razón no gozó de acogida entusiasta en varios sectores académicos. En verdad, fueron los empresarios e inversionistas quienes se encargaron de otorgarle el sitio de honor que hoy ocupa en el ámbito del Derecho Latinoamericano.

Los bajos costos de constitución, sumados al beneficio de limitación de responsabilidad han dado lugar a que el número de empresarios que se han formalizado haya sido hasta ahora muy significativo. En los primeros seis años de vigencia de la Ley 1258, se constituyeron más de 300.000 sociedades de este tipo en Colombia. Hoy, el noventa y cinco por ciento de las nuevas sociedades que se inscriben ante el registro son de este tipo<sup>2</sup>.

Aparte de los reveladores desarrollos a que se acaba de hacer alusión, en el año 2010 el régimen colombiano experimentó un avance adicional con la expedición de la Ley 1429 sobre formalización y creación de empleo, en virtud de la cual se incorporó un novedoso sistema de liquidación *simplificada* de sociedades y se establecieron reglas en materia de reactivación de sociedades y sucursales en estado de liquidación.

Una demostración elocuente de la posición que ocupa el Derecho de Sociedades colombiano está dada por el interés internacional en nuestros desarrollos legislativos. Los avances obtenidos a partir de la Ley 1258 de 2008, que introdujo la Sociedad por Acciones Simplificada, han suscitado la curiosidad de organismos internacionales tales como la Organización de Estados Americanos y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (más conocida como Uncitral, por su sigla en inglés).

Por una parte, luego de las deliberaciones cumplidas en los períodos de sesiones de 2011 y 2012, el Comité Jurídico de la Organización de Estados Americanos le recomendó a la asamblea general de este organismo la adopción de una ley modelo sobre sociedades por acciones simplificadas con referencia particular a la ley adoptada por el Congreso de la República de Colombia en diciembre de 2008<sup>3</sup>. En presentación efectuada por el Profesor David Stewart ante el Comité Jurídico de la OEA, se señaló que la ley colombiana sobre sociedades por acciones simplificadas (SAS), expedida en 2008, constituye el primero y más exitoso esfuerzo regulatorio en América Latina para corregir la ausencia de una estructura normativa moderna en materia de sociedades. Para el efecto, la norma colombiana solo exige aquellas formalidades que tengan efectos funcionales que resulten benéficos para el mercado.

De otro lado, luego de la realización de un simposio sobre la SAS, en el año 2014, la Cnudmi

<sup>2</sup> Información suministrada por la Confederación de Cámaras de Comercio, Confecámaras, Bogotá, 2015.

<sup>3</sup> Sobre este particular puede verse el informe del Comité Jurídico de 2012, disponible en: [http://www.oas.org/cji/informes\\_cji.htm](http://www.oas.org/cji/informes_cji.htm)

constituyó un grupo de trabajo para analizar la “constitución simplificada de sociedades”. Es pertinente señalar que esta iniciativa, que obtuvo el voto unánime de los países miembros de la Comisión, fue promovida por la Delegación colombiana y tuvo como origen la puesta en marcha de nuestra legislación nacional en materia de sociedades por acciones simplificadas. El hecho de que el organismo que tiene la mayor importancia en el Derecho Comercial en todo el mundo hubiera puesto sus ojos en los desarrollos jurídicos colombianos, denota con claridad la relevancia internacional que ha adquirido el fenómeno de la SAS. Tanto la iniciativa de la OEA como la de la ONU demuestran el valor y la importancia de la legislación societaria colombiana contemporánea y su relevancia en el contexto comparado.

El desarrollo normativo a que se ha hecho breve referencia es dicente respecto del carácter progresivo de las reformas introducidas al Derecho Societario colombiano en las últimas dos décadas. A la luz de lo expuesto es evidente también que las modificaciones aludidas han representado un avance demostrativo de la coherencia de las leyes expedidas en el país en relación con las sociedades. Ciertamente, los esfuerzos normativos han mantenido una misma orientación hacia la flexibilización de las reglas que gobiernan esta disciplina. En la actualidad, puede afirmarse que la estructura del régimen de sociedades en Colombia es, en general, compatible con buena parte de los sistemas jurídicos más avanzados sobre la materia.

Debido al dinamismo vertiginoso de las reglas jurídicas societarias se justifica un esfuerzo constante de actualización normativa en virtud del cual puedan incorporarse los últimos avances apreciables en el Derecho Comparado. Algunos de los sistemas más progresistas mantienen comités permanentes de reforma a la legislación de sociedades, de manera tal que puedan incorporarse los últimos avances y atenderse a las necesidades más apremiantes de los empresarios<sup>4</sup>.

Es por lo anterior por lo que se justifica, de manera especial, continuar los esfuerzos de actualización de la infraestructura normativa con el fin de ofrecerles a los empresarios las condiciones más adecuadas para la inversión. En esta medida el proyecto de reforma que hoy se propone pretende poner al día algunos aspectos en los que se justifica un *aggiornamento* de la ley colombiana de sociedades.

#### 4. Marco Jurídico

El Derecho Societario se encuentra regulado por:

- a) **Decreto número 410 de 1971<sup>5</sup>**, por el cual se expide el Código de Comercio: Es el conjunto de normas y preceptos que regu-

lan las relaciones mercantiles entre diversos individuos o empresas de un mismo territorio.

- b) **Decreto número 350 de 1989<sup>6</sup>**, por el cual se expide el nuevo régimen de los concordatos preventivos. Con la expedición de este decreto, que modificó el Título Primero del Libro Sexto del Código de Comercio, mutó la figura del síndico. El contralor, nombre con el que fue denominado en esta nueva norma, ya no era un administrador de los bienes y negocios del deudor, como en el régimen anterior, sino que ahora era considerado un auxiliar de justicia.
- c) **Ley 222 de 1995<sup>7</sup>**, por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Introduce la posibilidad de prescindir del contralor en los asuntos concursales. Es la primera legislación que contempla la opción de un proceso sin contralor, siempre que así lo soliciten los acreedores que representen al menos el 75% de las acreencias presentadas al concordato o de las reconocidas en el auto de calificación y graduación de créditos podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades que el concordato se adelante sin contralor.
- d) **Ley 550 de 1999<sup>8</sup>**, *Intervención económica para la reactivación empresarial y acuerdos de reestructuración*. Esta ley es expedida en un momento de crisis económica del país, como una respuesta a la situación que se sufrió durante el año anterior. Esta buscaba esencialmente la recuperación de las empresas en crisis o en situación de insolvencia a través de negociaciones extrajudiciales que permitieran la reactivación de su actividad económica.

Esta ley es importante porque introduce al promotor como un amigable componedor, encargado de participar en la negociación de manera activa para la elaboración de proyectos de reestructuración;

- e) **Ley 1116 de 2006<sup>9</sup>**, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. Establece el régimen de insolvencia actual, reconoce en su primer artículo la importancia de “la protec-

<sup>4</sup> Tal es el caso, por ejemplo, del Estado de Delaware en los Estados Unidos, donde existe un comité permanente para presentar reformas al régimen de sociedades.

<sup>5</sup> (<http://definicion.de/codigo-de-comercio/>).

<sup>6</sup> <http://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/4350738/10+repensando+la+figura+209-226.pdf>

<sup>7</sup> <http://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/4350738/10+repensando+la+figura+209-226.pdf>

<sup>8</sup> <http://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/4350738/10+repensando+la+figura+209-226.pdf>

<sup>9</sup> <http://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/4350738/10+repensando+la+figura+209-226.pdf>

ción del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo”. Para ello, se establecen dos caminos para las empresas insolventes: la liquidación judicial y la reorganización. La primera consiste en que, si la existencia de la empresa, en la coyuntura actual, no resulta viable, se realizan los activos con los que esta cuenta para pagar, en la medida de lo posible, los pasivos que tiene. El otro camino que plantea la ley, si resulta viable, es el inicio de un proceso de reorganización de la empresa, que, según la ley, “pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos”. En otras palabras, se busca que la empresa reorganice las deudas que tenía y la forma en la que estaba funcionando internamente para poder mantenerse a flote. Con esta herramienta se logran preservar los intereses del acreedor (pues se busca que la empresa pueda cumplir con sus deudas), los de la empresa (ya que seguirá existiendo y produciendo) y los de la sociedad (dado que se continuará generando empleo);

- f) **Ley 1258 de 2008**<sup>10</sup>, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. Al entrar en vigencia esta norma, aparece un nuevo avance en materia de sociedades, habida cuenta de que se rompe con excesivos formalismos, exigencias y trámites dispendiosos, los cuales en muchos casos hacían desistir a los contratantes o constituyentes de la conformación de sociedades. La sociedad por acciones simplificada, podrá ser constituida por una o varias personas, naturales o jurídicas, dando ello lugar a que la sociedad pueda tener naturaleza unipersonal o naturaleza pluripersonal.
- g) **Ley 1429 de 2010**, por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo. Se pretende resolver la informalidad empresarial y laboral en las microempresas colombianas. “La presente ley tiene por objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse”<sup>11</sup>. Los que se be-

nefician con esta Ley son las pequeñas empresas, cuyo personal no sea superior a 50 trabajadores y sus activos no superen los 5.000 smmlv. También se recibe beneficios en impuestos de Renta, Industria y Comercio, Parafiscales, matrícula mercantil.

#### 4.1 Marco Constitucional

El artículo 189 de la Constitución Política de Colombia en su numeral 24 establece:

*“Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

(...)

*24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles. (...).”*

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

*“De conformidad con lo previsto en el artículo 150 (numerales 2 y 8) en armonía con lo dispuesto en el artículo 189 (numeral 24) de la Constitución Política, le corresponde al legislador regular no solo la denominación de las tipologías societarias (tales como, sociedades colectivas, en comandita, de responsabilidad limitada, anónima, mixta, etc.), sino también definir la preservación de sus atributos como personas jurídicas. En efecto, es el legislador quien tiene la competencia para establecer los requisitos y condiciones para la creación de sociedades morales, así como para determinar las distintas clases o tipologías de sociedades. Así como, es quien puede determinar en qué medida los atributos que definen su personalidad operan con mayor o menor intensidad y, por lo mismo, se ponderan en atención a los rasgos característicos que el mismo legislador le reconoce a cada modalidad societaria<sup>12</sup>”.*

Seguidamente el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia estipula:

*“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y*

<sup>10</sup> Profesor Universidad de Antioquia, Departamento de Ciencias Contables Luis Alberto Cadavid Arango.

<sup>11</sup> Artículo 1° Ley 1429 de 2010.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-090 de 2014. M.S. Mauricio González Cuervo.

evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

### 5. Contenido Normativo

Mediante este proyecto no se pretende efectuar una reforma integral al régimen de las sociedades. Se trata tan solo de modificar aquellas normas que requieren de una actualización por razones de obsolescencia o aquellas respecto de las cuales se justifica un cambio de enfoque, por haberse demostrado su inoperancia durante su vigencia. Según lo ya señalado, la iniciativa se orienta a mantener un esfuerzo continuado de revisión de las normas mercantiles que gobiernan la constitución y el funcionamiento de las compañías.

El proyecto consta de los siguientes ocho capítulos: I. Reformas a la sociedad por acciones simplificada; II. Responsabilidad de administradores; III. Acciones para impetrar la responsabilidad de los administradores; IV. Registro mercantil de las sociedades; V. Reformas a las facultades de la superintendencia de sociedades;

VI. Procedimiento administrativo sancionatorio de la superintendencia de sociedades y VII. Opresión de asociados minoritarios.

De los honorables Congresistas,

MAURICIO LIZCANO ARANGO  
Senador de la República

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA  
Senador de la República

Manuel Enríquez Rosero

Everth Bustamante

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL  
TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 02 de 2017 Senado**, por la cual se establecen reglas en materia de sociedades y se adoptan otras disposiciones, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Mauricio Lizcano Arango, Antonio Guerra de la Espriella, Manuel Enríquez Rosero, Everth Bustamante, Iván Duque Márquez, Maritza*

*Martínez Aristizábal*. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA - julio 20 de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Efraín José Cepeda Sarabia.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2017 SENADO

por la cual se establece el registro nacional de usuarios de publicidad no deseada.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, para evitar que los datos personales, sean utilizados para fines distintos para los que fueron entregados, sin que medie previa autorización de su titular.

La presente normatividad se constituye en una garantía de protección a los usuarios de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, contra los abusos por el uso de su información personal con fines comerciales y/o de mercadeo, en los cuales se publicitan, ofrecen en venta o/y regalo, bienes y/o servicios que no han sido solicitados por los usuarios.

Artículo 2°. *Registro Nacional de Usuarios de Publicidad no Deseada*. Mediante la presente ley se crea el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada, como una herramienta práctica y efectiva, para la protección de los derechos de los usuarios de telefonía en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 3°. *Operación y Funcionamiento*. Los usuarios de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, que en ejercicio de su derecho a la privacidad, tomen la decisión de no aceptar que sus datos de contacto sean usados con fines comerciales y/o de mercadeo, para el ofrecimiento,

venta o regalo de bienes y/o servicios no solicitados, podrán inscribirse de manera gratuita en el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada.

Las empresas y/o personas que desarrollen campañas de mercadeo y/o publicidad, oferten, vendan, regalen, bienes y/o servicios, por medio de servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, y pretendan contactar usuarios de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades en Colombia, tendrán la obligación de consultar de manera previa el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada, absteniéndose de contactar a los usuarios que se encuentren allí registrados, so pena de las sanciones que se establezcan en la presente ley.

Parágrafo: En cualquier momento un usuario de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada, cambie de opinión sobre su permanencia allí, podrá excluirse él mismo, de manera gratuita.

Artículo 4°. *Sanciones.* Las empresas y/o personas que desarrollen campañas de mercadeo y/o publicidad, oferten, vendan, regalen, bienes y/o servicios y contacten a usuarios de telefonía en cualquiera de sus modalidades que se encuentren previamente inscritos en el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada, serán sancionados con multas de hasta (50) salarios mínimos legales por evento. Los recursos recaudados por este concepto serán utilizados en el mejoramiento de los servicios prestados por el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada.

Parágrafo. Se faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para imponer y reglamentar la gradualidad de las multas establecidas por incumplimiento de la presente ley. Para el ejercicio de la presente facultad de reglamentación dicha entidad contará con un plazo de (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°. *Quejas.* Los usuarios de telefonía en cualquiera de sus modalidades que sean contactados con fines de mercadeo y/o publicidad, para ofrecerles ofrecen en venta y/o regalo, bienes y/o servicios, a pesar de estar inscritos en el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada, podrán interponer las quejas correspondientes ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Esta entidad tramitará la correspondiente queja y procederá con la imposición de las multas y/o sanciones establecidas en la presente ley.

Artículo 6°. *Excepciones.* Se exceptúan de lo dispuesto en la presente ley las siguientes comunicaciones:

- a) Las llamadas de emergencia;
- b) Las llamadas realizadas por entidades Públicas en las cuales se comuniquen asuntos de interés general;

- c) Las llamadas realizadas por campañas políticas en desarrollo de los principios democráticos y de participación política, por el tiempo legalmente autorizado;
- d) Las llamadas realizadas por personas naturales y/o jurídicas, con las que los usuarios mantengan una relación contractual vigente, siempre y cuando en dichas comunicaciones, no se ofrezcan, publiciten, vendan o regalen de bienes y/o servicios no solicitados por el titular.

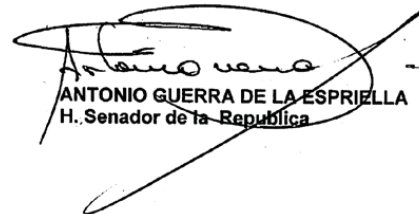
Artículo 7°. *Operación y Administración del Registro.* El Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada, será implementado por el Gobierno Nacional, su administración y funcionamiento estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 8°. *Divulgación.* El Gobierno nacional implementará campañas de divulgación respecto a la utilización por parte de los ciudadanos y comerciantes del Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada, así como de las sanciones a imponer para quienes incumplan lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9°. *Facultades.* Con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, se faculta al Gobierno Nacional para que reglamente lo necesario para la creación, puesta en funcionamiento y operación del Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada, en los términos de la presente ley.

Para el ejercicio de las presentes facultades, el Gobierno nacional contará con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.



ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA  
H. Senador de la República

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En atención al articulado puesto a consideración de los honorables Senadores me permito a continuación exponer los siguientes argumentos que lo sustentan:

#### Objeto del Proyecto de Ley

El objeto principal de la presente iniciativa es la creación de herramientas que permitan la protección eficaz de los derechos de los usuarios de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, para evitar que sus datos personales,



sean utilizados para fines distintos para los que fueron entregados, sin que medie previa autorización de su titular.

### **Problemática Actual**

Es común en nuestro país, que los usuarios de la telefonía en cualquiera de sus modalidades, reciban llamadas de personas que tienen previamente su información personal, en algunos casos número de documento de identidad y otros datos, en los cuales les ofrecen productos y/o servicios que se insiste, ellos no han solicitado ni se encuentran interesados en adquirir.

En la práctica existen variadas modalidades de uso indebido o no autorizado de la información de contacto de los ciudadanos. Un ejemplo real lo representa la conducta de algunas empresas, que adquieren de manera ilegal bases de datos, para utilizarlas en agresivas campañas de mercadeo, en las cuales se comunican telefónicamente con los ciudadanos a cualquier hora del día, sin respetar su intimidad, para ofrecerles regalos, beneficios inexistentes, bienes y/o servicios que no han solicitado previamente.

En otros casos, son las mismas empresas que han recibido la información del titular por cualquier medio, las que se comunican con los usuarios para ofrecerles otros servicios y/o productos adicionales a los que ya tienen; sin atender la voluntad de los mismos titulares de estos datos, de no autorizar o estar interesados en ser contactados para estos efectos comerciales.

Ante estas conductas los ciudadanos se encuentran desprotegidos, a pesar de contar con una muy completa legislación que desde el punto de vista dogmático, protege sus derechos, pero se queda sin herramientas efectivas en estos casos.

En los últimos años han sido crecientes las denuncias e inconformidades de los usuarios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, sobre los abusos en la utilización de los datos personales. Los medios de comunicación han dado cuenta de esta creciente problemática, de manera reciente la Revista *Dinero*<sup>1</sup>, publicó en un estudio sobre este tema, el cual concluye que:

*“A pesar de que la Ley 1581 de 2012, estableció los fundamentos para el tratamiento de datos personales, aún no existe una “conciencia colectiva” frente al adecuado tratamiento de esa información y por ello en muchos casos se utiliza de manera indiscriminada e inconsulta”.*

Ante esta realidad y a pesar de la importante legislación vigente en nuestro ordenamiento, hoy día no existe un mecanismo real y efectivo para controlar este tipo de abusos a los derechos fundamentales de los usuarios de estos servicios. En la práctica los ciudadanos están desprotegidos frente a este tipo de procedimientos que violan su derecho a decidir sobre **la utilización que puede**

**darse a sus datos personales;** hoy día a pesar de sus denuncias **no cuentan con una herramienta que les permita hacer respetar su decisión de no ser contactados para fines comerciales o de mercadeo por medio de sus líneas telefónicas.**

### **Antecedentes Normativos**

En lo que tiene que ver con la protección de los datos personales, se puede afirmar que nuestro ordenamiento jurídico cuenta con una legislación, bastante completa, desde el punto de vista dogmático y de los principios que la orientan, los cuales se encuentran consagrados en la propia Constitución.

Nuestra Carta Política en su artículo 15, establece los derechos fundamentales de las personas a la **intimidad y al buen nombre**, la misma norma consagra garantías de protección como el denominado *Habeas Data*, para proteger el manejo, tratamiento y circulación de datos personales.

Pasando al rango legal encontramos, una norma muy importante, se trata de la Ley Estatutaria 1581 de 2012. En esta norma encontramos un tratamiento integral en materia de protección de datos personales en nuestro ordenamiento. Allí se establece un conjunto de principios, definiciones, categorías, derechos del titular de información, autoridades y procedimientos.

De otra parte, encontramos un desarrollo regulatorio expedido por el Gobierno Nacional mediante la Resolución número 3066 de 2011, mediante este acto administrativo, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, determina el Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones, de conformidad con la facultad regulatoria que tiene el Gobierno nacional, en materia de la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

A pesar de la existencia de esta abundante normatividad, que hemos relacionado, a los usuarios en la práctica, no se les respeta el derecho a decidir sobre el **uso que puede darse a sus datos personales.**

La situación que con más frecuencia se presenta, es que los datos de contacto de los ciudadanos, **sean utilizados para fines comerciales sin su autorización, debiendo soportar las personas, repetidas llamadas en las cuales con nombre propio les ofrecen y/o venden productos, que no han solicitado o no se encuentran interesados.**

### **Nuestra Propuesta**

Con el fin de brindarles una herramienta eficaz a los usuarios para la defensa de sus derechos, así como para las autoridades en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia frente a los abusos que hoy día se presenta en Colombia, la presente iniciativa propone la creación del **Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada.**

<sup>1</sup> <http://www.dinero.com/empresas/articulo/ley-de-proteccion-de-datos-personales-y-el-uso-por-empresas/241498>

Este registro de carácter nacional consiste en concentrar en una entidad, el listado de números telefónicos de los usuarios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, que manifiesten su decisión de no autorizar ser **contactados** por empresas que publiciten, ofrezcan, obsequien, comercialicen bienes y/o servicios mediante el contacto telefónico, en cualquiera de las presentaciones existentes en Colombia.

Al tener todo este listado concentrado y ordenado en una entidad, las empresas y/o personas que se dedican a llevar a cabo campañas de mercadeo y ventas por medio de los Call Centers, utilizando como medio de contacto los aparatos telefónicos en cualquiera de sus modalidades, **tendrán la obligación de consultar dichos listados y por mandato legal tendrán que abstenerse de llamar a las personas que se encuentren allí registradas.**

En caso de que los ciudadanos que se encuentren en el citado registro reciban llamadas, podrán interponer las quejas correspondientes ante la autoridad de control y vigilancia. En dicha queja solo se tendrán que probar los registros de la llamada recibida, para que la autoridad de control proceda con la imposición de las sanciones contempladas en el texto de la presente iniciativa.

La iniciativa propone que sea la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que cuenta con una Delegatura especializada en la Protección de Datos Personales, la entidad que opere el registro e imponga las sanciones a que haya lugar a quienes incumplan la obligación de respeto de la voluntad del titular de la información.

Los ciudadanos podrán inscribirse en el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada, de manera **sencilla y gratuita**. En caso tal que algún ciudadano cambie de opinión sobre su permanencia en este registro, podrá de manera gratuita y en cualquier tiempo, realizar el procedimiento de exclusión del mismo, pudiendo en consecuencia ser contactado nuevamente por las empresas que se dedican al mercadeo por vía telefónica.

Con lo anterior se sintetiza la herramienta que se propone crear, la cual como es de esperarse acompañada de las demás disposiciones necesarias para su implementación.

#### **Antecedentes Internacionales**

Debe reconocerse que el registro propuesto en la presente iniciativa, establecido como una herramienta de protección de derechos de los usuarios de telefonía para el respeto de sus derechos, es un instrumento que ya ha sido utilizado y puesto en funcionamiento con éxito en otros ordenamientos jurídicos, a continuación presentaremos las experiencias internacionales más relevantes.

Estados Unidos en el año 2003, creó el (The National do no Call Registry) cuyo fin fue la centralización en una base de datos, administrada

por la (Federal Trade Commission o FTC) en la cual se incluirá el listado de números telefónicos de las personas que no están de acuerdo en recibir comunicación para el ofrecimiento de publicidad y/o venta de bienes o servicios.

La decisión de crear esta herramienta, fue la conclusión de las amplias discusiones que se dieron durante tres años, alrededor de la revisión de la Ley de Telemercadeo (Telemarketing Sales RULE, TSR), la cual duró en aplicación por siete años. La autoridad de control y vigilancia, (Federal Trade Commission O FTC), realizó reuniones de consulta y sesiones informativas durante todo el proceso de discusión, que le permitieron recibir, más de 64.000 comentarios de las partes interesadas, las cuales se manifestaron a favor de la creación de este registro<sup>2</sup>. El balance luego de varios años de aplicación de esta reglamentación ha sido exitoso, y el resultado en materia del respeto de los derechos de los ciudadanos, ha sido representativo en comparación con la legislación anterior.

De otra parte México, en febrero del año 2004, emitió un Decreto por medio del cual se adicionó la Ley Federal de Protección al Consumidor, en la cual se incorporó como nuevo mecanismo de protección de los consumidores, la creación del Registro Público de Consumidores, el cual es administrado por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

La normatividad expedida en el año 2004, fue complementada y adicionada por el gobierno Mexicano en los años 2007 y 2012, con el fin de robustecer su aplicación en atención a los logros obtenidos en materia de protección de los usuarios de telefonía<sup>3</sup>.

El Senado y la Cámara de Diputados de la República Argentina, aprobaron la Ley 26.95, promulgada el 30 de julio de 2014. Mediante la aprobación de dicha norma se creó el denominado Registro Nacional “**No Llame**”, dentro de la normatividad que esta nación ha venido implementando en materia de protección de los derechos de los usuarios de telefonía.

El establecimiento de ésta nueva herramienta, acompañada de las reformas implementadas en materia de protección al consumidor, han posicionado a Argentina como uno de los países líderes en América Latina en materia de respeto y protección de los datos personales.

Por su importancia, consideramos suficiente referirnos únicamente a los anteriores ejemplos presentados en materia de derecho comparado, sin embargo existen otras experiencias exitosas a nivel internacional similares a la presente propuesta.

#### **CONTENIDO DEL PROYECTO**

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la Republica, se integra en (9)

<sup>2</sup> Información tomada [www.donocall.gov](http://www.donocall.gov)

<sup>3</sup> Información tomada [www.govb.mx/tramites](http://www.govb.mx/tramites)

artículos. Su contenido particular, me permito describir de manera resumida a continuación.

**El artículo 1º**, contiene el objeto de la ley, definido como la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades.

**El artículo 2º**. Dispone la creación del Registro Nacional de Usuarios de Publicidad no Deseada.

**El artículo 3º**. Determina la Operación y Funcionamiento del Registro, establece los criterios para el registro de los usuarios y las obligaciones de las empresas que desarrollan actividades de mercadeo, por medio del contacto telefónico.

**El artículo 4º**. Establece las sanciones a imponer a quienes incumplan las obligaciones establecidas en la ley.

**El artículo 5º**. Determina lo concerniente al procedimiento para la imposición de quejas ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

**El artículo 6º**. Consagra las excepciones en las cuales a pesar de estar incluidos en el Registro, los ciudadanos podrán ser contactados sin que haya lugar a violar lo dispuesto en la norma en estudio.

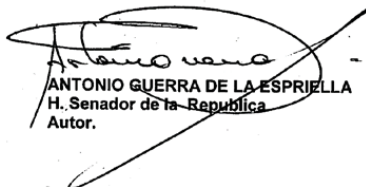
**El artículo 7º**. Determina que la autoridad que administrará y operará el Registro será la Superintendencia Financiera de Colombia.

**El artículo 8º**. Otorga expresas facultades al Gobierno Nacional, para emitir la reglamentación necesaria para la implementación y puesta en funcionamiento de Registro.

**El artículo 9º**. Se ocupa de las vigencias y derogatorias.

Esperamos que los argumentos aquí planteados sean de buen recibo para los Honorables Parlamentarios y logren motivar su apoyo, para que esta iniciativa se convierta en ley de la República, y así entregar a los ciudadanos y a los organismos de control una herramienta eficaz, para protección de los derechos en materia del uso y manejo de datos personales.

Atentamente,



ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA  
H. Senador de la República  
Autor.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL  
TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 03 de 2017 Senado**, por la cual se establecen reglas el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada, me permito remitir a su despacho el

expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Antonio Guerra de la Espriella*. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
- julio 20 de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Efraín José Cepeda Sarabia.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2017  
SENADO**

*por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 787 de 2002.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 787 de 2002, el cual quedará así:

**Artículo 1º. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación.** Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

- a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;
- b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), vehículos oficiales de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial; y los que dispuso la Ley 1575 de 2012;
- c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;
- d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares, y sus respectivos costos de operación;
- e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal;
- f) La hora en la que transiten los vehículos. Los vehículos que circulen entre las 22:00 horas y las 5:00 horas del día siguiente, tendrán un descuento de hasta el 30% sobre el valor de la tarifa plena del peaje para las vías nacionales de primera y segunda generación, y de hasta el 15% sobre el valor de la tarifa plena del peaje para las vías nacionales de tercera y cuarta generación.

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.

Parágrafo 4°. Se entiende también las vías “Concesionadas”.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
**Maritza Martínez Aristizábal**  
 Senadora de la República

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Antecedentes

El 30 de diciembre de 1993 el Congreso de la República expidió la Ley 105, “por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones. El artículo 21 de la mencionada ley estableció los lineamientos generales para el cobro de Tasas, Tarifas y Peajes en la Infraestructura de Transporte a cargo de la Nación y específicamente en el literal b) dispuso que “deberá cobrarse a todos los usuarios”, con unas excepciones previstas como las motocicletas, bicicletas, ambulancias, carros de bomberos, entre otros vehículos.

A raíz de eso, se volvió atractivo para los particulares acordar con el Estado en hacer inversiones en infraestructura vial con el fin de explotar por medio del cobro de peajes, las vías en las cuales realizó su inversión, recuperando el dinero inicial y generando grandes utilidades. Desde entonces, la concesión de carreteras se ha convertido en un importante mecanismo para atraer financiamiento y gestión de privados a este sector vital para el desarrollo de la economía Colombiana. Las carreteras representan una de las áreas de infraestructura de transporte en que ha habido una extensa aplicación de dicho concepto de inversión, conservación y manejo de carácter gerencial durante un largo plazo, en que los costos incurridos por el concesionario se recuperan mediante el cobro de peaje, en algunos casos complementado con otros ingresos, particularmente aportes fiscales.

Acudiendo a un análisis realizado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) de las Naciones Unidas, desde el 2004 en 13 países de América Latina se han entregado en concesión 36.103 kilómetros de carreteras (246 concesiones). Aproximadamente la cuarta parte de las concesiones son para resolver situaciones puntuales (puentes o túneles) o incluyen extensos trechos insertos en la trama urbana. La extensión de estos componentes asciende a unos

450 kilómetros. Las concesiones representan el 1% de las vías interurbanas y el 7,3% de las pavimentadas.

La dimensión del proceso de concesión es muy diferente de un país a otro, desde algunos que han aplicado extensamente este mecanismo, hasta otros que no han incursionado en él. La mayor actividad ocurrió en los años noventa, período en el cual hubo un intenso proceso de concesiones. Después se produjo una baja del ritmo de adjudicaciones, en que descendió a un mínimo en 2003, situación que parece haberse revertido en 2004.

De acuerdo con la experiencia acumulada, el potencial concesionable sin subsidios se encuentra entre 2% y 3% de la extensión total de la red interurbana, incluyendo todo tipo de vías. Considerando solamente los caminos pavimentados, el potencial es del orden de 20% a 25%. Estos guarismos no son estrictos y pueden ser sobrepasados por arriba o abajo, dependiendo de las características particulares de cada país. La continuidad del proceso de concesiones implica atender a diversos factores, entre los cuales están contar con una política de otorgar concesiones, identificar las vías concesionables, definir una razonable exposición del Estado al riesgo, otorgar a los potenciales concesionarios garantías adecuadas, disponer de un marco legal apropiado y desde luego, tener suficientes conocimientos teóricos y prácticos acerca de las concesiones.

Ahora bien, volviendo a la actualidad, el Gobierno nacional lanzó su más grande propuesta para el desarrollo económico, industrial y comercial del país con los proyectos de las vías de cuarta generación, es así como las llamadas 4G constituyen el proyecto de infraestructura más revolucionario que se ha puesto en marcha en el país para apalancar el crecimiento y la competitividad.

Estos proyectos contemplan la construcción y la rehabilitación de más de 7.000 kilómetros de vías, que contemplan dobles calzadas (más de 1.370 km); 1.300 viaductos (146 km) y 141 túneles (125 km) a través de 40 proyectos que se tiene programado tener ejecutados en máximo seis años a partir de la fecha de su adjudicación.

Serán invertidos para la realización de las obras de infraestructura a lo largo del país a través de la modalidad de Asociación Público Privada (APP) alrededor de \$50 billones, siendo este mecanismo una de las características principales del nuevo esquema de 4G, en donde el concesionario privado es quien financia el proyecto con recursos propios en la etapa Capex, es decir, todos los gastos relacionados con la construcción, mejoramiento o rehabilitación de la infraestructura. Una vez realizadas las entregas de las diferentes etapas de la obra, el concesionario recupera su inversión a través del dinero que el Gobierno Nacional le gira de los peajes o vigencias futuras.

Las 4G permiten además el ahorro en tiempos de viaje. Se espera que con las obras los recorridos en

las vías de cuarta generación tengan una reducción en promedio del 30%. De igual forma, genera la reducción de costos operacionales vehiculares. Al reducir los tiempos de viaje, los costos variables de operación vehicular como gasolina, lubricantes, desgaste de llantas, etc., también lo hacen. Se estima que la reducción de costos por este concepto puede llegar a los \$2.3 billones/por año. Al reducir los costos operacionales vehiculares hay un menor consumo de combustibles fósiles reduciendo la emisión de CO<sub>2</sub>. El beneficio ambiental se calcula en aproximadamente \$15 billones con base en los precios internacionales de la tonelada de CO<sub>2</sub>.

Todo lo anterior, nos permite evidenciar la seguridad que brindan las vías de cuarta generación para la implementación de este tipo de medidas que incrementaría de alguna manera el flujo vehicular nocturno sin ningún riesgo para los usuarios de las vías, además del previsible por imprudencias al volante o por casos de fuerza mayor por hechos naturales.

## 2. Objeto del proyecto

Este proyecto busca reducir en cierta medida el malestar generalizado de la población que posee vehículos particulares y realiza viajes frecuentes a distintos municipios, ciudades o departamentos, la medida contempla realizar un descuento del 20% sobre la tarifa plena del peaje, a conductores de vehículos particulares que transiten por las Vías de Cuarta Generación implementadas con tanto ahínco en el presente Gobierno. Se pretende aplicar la medida inicialmente en las Vías 4G, debido a que existe la probabilidad de incentivar el viaje y transporte nocturno de los usuarios de las vías con el fin de ahorrar dinero, lo que en vías ordinarias urbanas y rurales sometidas al cobro de peaje, representaría un peligro para los motoristas por los deprimentes estados de las vías intermedias o no principales.

## 3. Contenido del Proyecto de ley

El Proyecto de ley consta de dos (2) artículos que establecen lo siguiente:

Artículo 1°. Se modifica el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, creando un nuevo literal (f), que en su esencia pretende crear un descuento para quienes prefieran programar sus viajes en altas horas de la noche, esto con el fin de generar un incentivo económico para descongestionar en la franja diurna las vías nacionales y para compensar en cierta medida tantos atropellos cometidos por gran parte de las empresas concesionarias en él.

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias.

De los honorables Senadores,

  
**Maritza Martínez Aristizabal**  
Senadora de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL  
TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 06 de 2017 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la honorable Senadora *Maritza Martínez Aristizábal*. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA - julio 20 de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Efraín José Cepeda Sarabia.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2017**  
**SENADO**

*por medio de la cual se adopta un modelo de perfil de nutrientes para productos alimenticios procesados y ultraprocesados y se dictan otras disposiciones. "Ley para el consumo informado del azúcar, la sal y las grasas"*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de la presente ley consiste en contribuir a la garantía del derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional y promover el consumo informado de alimentos y bebidas con contenido de azúcares, grasas en el territorio nacional.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. La presente ley se aplica a los productos alimenticios procesados y ultraprocesados para consumo humano envasados o empacados, dirigidos al consumidor final, que se comercialicen en el territorio colombiano y en

cuyos rótulos o etiquetas se declare información nutricional, propiedades nutricionales, propiedades de salud, o cuando su descripción produzca el mismo efecto de las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud.

Parágrafo. La presente ley no aplicará para:

1. Cualquier bebida cuyo único componente sea el cien por ciento de jugo de fruta o vegetal natural;
2. Cualquier producto o suplemento nutricional y/o terapéutico;
3. Fórmulas para lactantes y primera infancia;
4. Fórmulas para rehidratación infantil;
5. Soluciones orales medicadas de rehidratación o para prevención de la deshidratación debido a enfermedades;
6. Cualquier producto cuyo ingrediente principal sea leche.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para fines de la presente ley, se aplicarán las definiciones consagradas en el artículo 3° de la Resolución número 333 del 10 de febrero de 2011 del Ministerio de la Protección Social y en el artículo 3° de la Resolución número 3803 del 22 de agosto de 2016 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, en los términos de esta última, y además las siguientes:

- 3.1. Alimentos mínimamente procesados: Alimentos sin procesar que han sido sometidos a limpieza, remoción de partes no comestibles o no deseadas, secado, molienda, fraccionamiento, tostado, escaldado, pasteurización, enfriamiento, congelación, envasado al vacío o fermentación no alcohólica, entre otros. Los alimentos mínimamente procesados también incluyen combinaciones de dos o más alimentos sin procesar o mínimamente procesados, alimentos mínimamente procesados con vitaminas y minerales añadidos para restablecer el contenido original de micronutrientes o para fines de salud pública, y alimentos mínimamente procesados con aditivos para preservar sus propiedades originales, como antioxidantes y estabilizadores.
- 3.2. Alimentos sin procesar. Alimentos obtenidos directamente de plantas o animales que no son sometidos a ninguna alteración desde el momento en que son extraídos de la naturaleza hasta su preparación culinaria o consumo.
- 3.3. Producto alimenticio procesado. Productos alimenticios de elaboración industrial, en la cual se añade sal, azúcar u otros ingredientes culinarios a alimentos sin procesar o mínimamente procesados a fin de preservarlos o mejorar sus cualidades organolépticas. Los productos alimenticios procesados se derivan directamente de alimentos

naturales y se reconocen como una versión de los alimentos originales.

- 3.4. Producto alimenticio ultraprocesado. Formulaciones industriales fabricadas con varios ingredientes y con poca o nula presencia de alimentos sin procesar o mínimamente procesados.

Se distinguen de los productos procesados por la presencia de otras sustancias extraídas de alimentos que no tienen ningún uso culinario común, de sustancias sintetizadas de constituyentes de alimentos y de aditivos para modificar el color, el sabor, el gusto o la textura del producto final.

- 3.5. Sodio. Mineral que se encuentra en la sal.

Artículo 4°. *Obligación de rotular el contenido excesivo de azúcares, grasa total, grasa saturada, grasa trans y sodio.* Para mejorar la información a la cual acceden los consumidores, adicional a la información contenida en la tabla de información nutricional, cuando de conformidad con esta, un alimento procesado o ultraprocesado para consumo humano, envasado o empacado, supere alguno de los valores establecidos en la tabla número 1 del presente artículo para azúcares libres, otros edulcorantes, grasa total, grasa saturada, grasas trans o sodio, deberá rotular las características nutricionales relativas al nutriente.

**TABLA NÚMERO 1**

Azúcar	Otros edulcorantes	Grasa total	Grasa saturada	Grasas trans	Sodio
≥ 10% del total de energía proveniente de azúcar	Cualquier cantidad de edulcorantes artificiales o naturales no calóricos o edulcorantes calóricos	≥ 30% del total de energía proveniente del total de grasas	≥ 10% del total de energía proveniente del total de grasas saturadas	≥ 10% del total de energía proveniente del total de grasas trans	≥ 1 mg de sodio por 1 kcal

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, podrá variar los valores diarios recomendados en el presente artículo si se encuentra nueva evidencia científica que indique la necesidad de reajustar los mismos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, en el lapso de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la aplicación de la obligación de rotular el contenido excesivo de azúcares, grasa total, grasa saturada, grasa trans y sodio.

Parágrafo 3°. Facúltase al Ministerio de Salud y Protección Social para evaluar, diseñar e implementar mediante resolución el uso de etiquetas de advertencia en el frente de los envases de los productos procesados y ultraprocesados que excedan los valores relacionados en la tabla número 1 del presente artículo.

Artículo 5°. *Recomendación de ingesta diaria de azúcares libres.* Acójase el valor de guía de ingesta de azúcares libres contemplados en la Resolución número 3803 del 22 de agosto de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social y establézcase la recomendación de ingesta diaria de azúcares libres para la población colombiana en un 10% del Requerimiento Promedio de Energía, por grupo de edad y género.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, en el lapso de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la aplicación de la disposición contenida en el presente artículo.

Artículo 6°. *Obligación de incluir el porcentaje sobre el Valor Diario (%VD) de azúcares libres*

*en los alimentos.* Una vez reglamentada la recomendación de ingesta diaria de azúcares libres a la que hace referencia el artículo anterior, en el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados para consumo humano dentro de la República de Colombia, será obligatorio expresar el contenido de azúcar de cada producto expresado en gramos por porción de alimento y en porcentaje de Valor Diario (%VD).

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, en el lapso de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la aplicación de la disposición contenida en el presente artículo.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
**Maritza Martínez Aristizábal**  
 Senadora de la República

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. El objetivo del proyecto de ley

El proyecto de ley puesto en consideración del honorable Congreso de la República tiene como propósito aportar a la configuración de una política pública en materia de salud, que permita brindar a los consumidores elementos de juicio que redunden en una mejora sustancial en la información que reciben al momento de adquirir productos procesados y ultraprocesados con alto contenido de azúcar, sal (sodio) y grasas, todo lo anterior por cuanto se ha logrado establecer una relación

entre una ingesta elevada de estos nutrientes con un incremento sustancial en el riesgo de padecer condiciones médicas como lo son el sobrepeso y la obesidad y las Enfermedades No Transmisibles (ENT).

Las medidas que se contemplan en el presente proyecto de ley se fundamentan en el Modelo de Perfil de Nutrientes<sup>1</sup> de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la cual, en diciembre de 2014, la OPS convocó a una consulta de expertos a fin de elaborar un modelo de perfil de nutrientes que los Estados Miembros pudieran usar para la formulación de normas y reglamentos aplicables a alimentos y bebidas no alcohólicas hipercalóricos y de poco valor nutritivo, así como también en lo dispuesto en las Resoluciones 333 de 2011 del entonces Ministerio de la Protección Social, y de la Resolución número 3803 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social (por medio de la cual se establecen las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana).

De acuerdo con la OPS<sup>2</sup>, la finalidad de tener un perfil de nutrientes es proporcionar una herramienta para clasificar los alimentos y bebidas que contienen una cantidad excesiva de azúcares libres, sal, total de grasas, grasas saturadas y ácidos grasos trans. Y para que pudiera usarse como insumo básico para la formulación y aplicación de diversas estrategias reglamentarias relacionadas con la prevención y el control de la obesidad y el sobrepeso, como lo es el presente caso.

## II. Principios y justificación del Modelo de Perfil de Nutrientes de la OPS

En aras de otorgar claridad sobre los nutrientes críticos que se abordan en el Modelo de Perfil de Nutrientes de la OPS que informa una buena parte del presente proyecto de ley, se considera procedente transcribir algunos apartes del mentado informe en donde con claridad se explican las razones por las cuales se hace necesario mejorar la información relativa a la presencia de azúcares, sodio y grasas tan solo en los alimentos procesados y ultraprocesados. Así pues, los principios y la justificación del Modelo de Perfil de Nutrientes de la OPS son los siguientes:

*“1. Los criterios para la inclusión de los nutrientes críticos abordados en el modelo de perfil de nutrientes de la OPS (azúcares libres, sodio, grasas saturadas, grasas totales y ácidos grasos trans) se basaron en las metas de ingesta de nutrientes de la población establecidas por la OMS para prevenir la obesidad y las ENT conexas, que se describen en dieta, nutrición y prevención de enfermedades crónicas, publicación de la OMS y la FAO que proporciona orienta-*

*ción sobre los nutrientes que deben analizarse e indica los niveles máximos aceptables de consumo. Estas metas de ingesta de nutrientes de la población se formularon después de un examen cuidadoso de toda la evidencia actualizada relacionada con la ingesta de nutrientes críticos para los resultados de salud pública.*

2. *Además de los nutrientes críticos, “otros edulcorantes” fueron incluidos en el modelo. La justificación de su inclusión es que el consumo habitual de alimentos de sabor dulce (con o sin azúcar) promueve la ingesta de alimentos y bebidas dulces, incluso los que contienen azúcar. Esta observación es particularmente importante en los niños pequeños porque el consumo a una edad temprana define los hábitos de consumo de toda la vida.*
3. *El modelo de perfil de nutrientes de la OPS clasifica un producto alimenticio entre los que contienen una cantidad “excesiva” de uno o más nutrientes críticos si su contenido relativo de dicho nutriente o nutrientes es mayor que el nivel máximo correspondiente recomendado en las metas de ingesta de nutrientes de la población establecidas por la OMS. Se ha razonado que las metas de ingesta de nutrientes de la población tienen como finalidad guiar la ingesta alimentaria diaria global, en vez del consumo de determinados alimentos. Sin embargo, como el consumo de productos alimenticios que contienen una cantidad excesiva de uno o más nutrientes críticos aumenta la probabilidad de que la alimentación exceda las metas nutricionales recomendadas, los consumidores deben ser conscientes de estas recomendaciones y limitar su ingesta de estos productos a fin de tener una alimentación saludable.*
4. *El modelo de perfil de nutrientes de la OPS también tiene en cuenta las actualizaciones de las metas de ingesta de nutrientes de la población, incluidas las consultas recientes de expertos de la OMS sobre azúcares, grasas y sodio, que proporcionan directrices actualizadas sobre la ingesta máxima recomendada de los nutrientes críticos.*
5. *Los alimentos y bebidas que deben evaluarse con el modelo de perfil de nutrientes de la OPS se limitan a productos procesados y ultraprocesados, que normalmente contienen cantidades elevadas de sodio, azúcares libres, grasas saturadas, total de grasas y ácidos grasos trans añadidos por el fabricante. No hay ninguna razón para*

<sup>1</sup> Modelo de Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud. Washington D. C., (OPS, 2016).

<sup>2</sup> *Ibidem.*



aplicar el modelo de perfil de nutrientes de la OPS a los alimentos sin procesar o mínimamente procesados, como verduras, legumbres, granos, frutas, nueces, raíces y tubérculos, carne, pescado, leche, huevos y platos preparados en el momento con esos alimentos. La mayoría de las guías alimentarias basadas en alimentos, si no son todas, recomiendan el consumo regular de una variedad de alimentos naturales sin procesar o mínimamente procesados, y la reglamentación de los alimentos con el fin de reducir el consumo de alimentos poco saludables obviamente debe concordar con dichas guías.

(...)

7. *El modelo de perfil de nutrientes de la OPS no se elaboró para clasificar ingredientes culinarios, como sal, aceites vegetales, mantequilla, manteca, azúcar, miel y otras sustancias simples extraídas directamente de alimentos o de la naturaleza, porque esas sustancias se usan para sazonar y cocinar alimentos sin procesar o mínimamente procesados a fin de preparar platos recién hechos de sabor agradable. Además, en la práctica, estas sustancias rara vez se consumen solas, de manera que se consideró impropio evaluar su perfil de nutrientes individual.*

(...)"

### III. El sobrepeso y la obesidad en Colombia y en el mundo

De acuerdo con el informe donde se reporta el Modelo de Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud<sup>3</sup>, durante los últimos decenios, la obesidad y el sobrepeso, y las enfermedades crónicas no transmisibles (ENT) asociadas han aumentado progresivamente en todos los grupos etarios y se han convertido en la causa principal de muerte y discapacidad en la Región de las Américas (55% de todas las causas en el 2012, según las estimaciones sanitarias mundiales de la OMS). El problema de las ENT está exacerbándose y coexiste con varias carencias nutricionales (como ingesta baja de hierro, zinc, vitamina A, folato y otros micronutrientes) debidas a la pobreza y a una alimentación monótona (no diversa) y sigue siendo importante en las subregiones andina, de Centroamérica y del Caribe. La prevalencia de la obesidad y el sobrepeso en las Américas (62% en adultos mayores de 20 años) es la más alta de todas las regiones de la OMS. La obesidad y el sobrepeso afectan a alrededor de 7 de cada 10 adultos en México, Chile y Estados Unidos. Asimismo, en los niños y los adolescentes, las tasas de prevalencia han aumentado de forma sostenida y los datos

<sup>3</sup> *Ibidem.*

muestran que entre el 20 y 25% tienen sobrepeso o son obesos.

Y es que es necesario hacer énfasis en el preocupante panorama global y nacional en el cual nace la presente iniciativa. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), desde 1980 a la fecha, el número de obesos se ha doblado en todo el mundo. Así, para 2014, el 39% de las personas adultas en todo el mundo tenían sobrepeso y de estas, el 13% también se encontraba en condición de obesidad<sup>4</sup>. Es de anotar que, contrario a lo que se puede pensar, la mayor cantidad de casos de exceso de peso se registran en países en vías de desarrollo<sup>5</sup>. En el caso de los niños y adolescentes, el panorama ha sido descrito como “alarmante”<sup>6</sup>, y como una “pesadilla explosiva”<sup>7</sup> particularmente para este tipo de países, así pues, a 2014, se estima que al menos 42 millones de niños se encuentran en sobrepeso en todo el mundo y de estos, 35 millones se encuentran en países no desarrollados<sup>8</sup>.

En nuestro país, la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional en Colombia 2010 (Ensin 2010) señala un aciago panorama en la materia. Así, el exceso de peso en los colombianos se ha incrementado en 5.3% durante el último quinquenio estudiado (2005-2010), pasando de un 45.9% del total de la población en 2005 a un 51.2% del total de los colombianos en 2010<sup>9</sup>, lo anterior sitúa al país por encima de la media global, haciendo imperioso implementar políticas públicas destinadas a conjurar dicha situación (ver gráfico 1). En el caso de los niños, niñas y adolescentes, la situación es grave: se encontró que uno de cada seis presenta sobrepeso u obesidad, habiéndose incrementado la prevalencia de ambas condiciones en un 25.9% durante el último quinquenio estudiado (2005-2010)<sup>10</sup>.

<sup>4</sup> *Nota descriptiva número 311. “Obesidad y Sobrepeso”.* Organización Mundial de la Salud (OMS). Enero de 2015. Tomado de: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs311/es/> Recuperado el: 10/02/2016.

<sup>5</sup> *Future diets: the global rise of obesity.* Overseas Development Institute - Agricultural Development & Policy.

<sup>6</sup> *Estrategia Mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud - Sobrepeso y obesidad infantiles.* Organización Mundial de la Salud. Ginebra (s.f.). Tomado de: <http://www.who.int/dietphysicalactivity/childhood/es/> (Recuperado el (11/02/2016)); *La Obesidad Infantil es una Epidemia Mundial: OMS. El Espectador*, 25/01 de 2015. Tomado de: <http://www.elespectador.com/noticias/salud/obesidad-infantil-una-epidemia-mundial-oms-articulo-612592> (Recuperado el 26/01/2016).

<sup>7</sup> *Ibidem.*

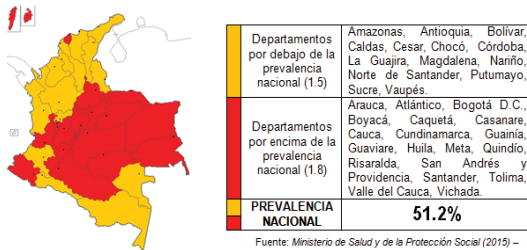
<sup>8</sup> *Ibidem.*

<sup>9</sup> *Encuesta Nacional de la Situación Nutricional en Colombia 2010 ENSIN.* Profamilia, Instituto Nacional de Salud, Bienestar Familiar, Ministerio de la Protección Social. Bogotá. (2010).

<sup>10</sup> *Ibidem.*

**Gráfico 1**

**Sobrepeso y obesidad por departamento frente a la prevalencia nacional 18 a 64 años**



**iv. El sobrepeso y la obesidad como factores de riesgo fundamentales para la generación de enfermedades no transmisibles**

Tomando en consideración el grave panorama descrito en el acápite anterior, se procederá a relacionar el impacto que poseen tanto el sobrepeso como la obesidad en la salud humana. Así pues, es preciso mencionar que estos dos estados físicos han sido catalogados por la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) como factores de riesgo para la generación de Enfermedades Crónicas No Transmisibles<sup>11</sup> (en adelante ENT), como lo son, entre otras, diabetes mellitus, enfermedades cardiovasculares, cardiopatía coronaria, enfermedad renal, síndrome metabólico, algunos tipos de cáncer, osteoporosis, problemas dentales, problemas psicosociales y discapacidad<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Al respecto: *Directriz: Ingesta de azúcares para adultos y niños*. Organización Mundial de la Salud. WHO/NMH/NHD/15.2 (2015); *Dieta, nutrición y prevención de enfermedades crónicas: Informe de una Consulta Mixta de Expertos OMS/FAO*. OMS, Serie de Informes Técnicos, número 916. Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2003; *Dieta, nutrición y prevención de enfermedades crónicas: Informe de una Consulta Mixta de Expertos OMS*. OMS Serie de Informes Técnicos, número 797. Ginebra: Organización Mundial de la Salud. 1990; *Evidence-based guidelines of the German Nutrition Society: carbohydrate intake and prevention of nutrition related diseases*. Hauner H., Berchtold A., Boeing H., Bronstrup A., Buyken A., Leschick-Bonnet E., et al. Ann. Nutr. Metab. 2012; 60 Suppl 1:1-58; Effects of soft drink consumption on nutrition and health: a systematic review and meta-analysis. Vartanian LR, Schwartz MB, Brownell KD. Am. J. of Public Health. 2007.

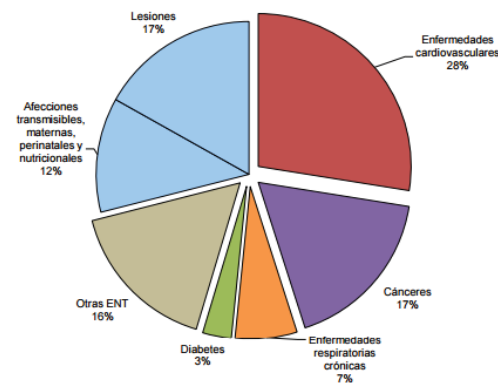
<sup>12</sup> Al respecto: *Directriz: Ingesta de azúcares para adultos y niños*. Organización Mundial de la Salud. WHO/NMH/NHD/15.2 (2015); *Informe sobre la situación mundial de las enfermedades no transmisibles 2014*. Organización Mundial de la Salud. WHO/NMH/NVI/15.1 (2014); *Bebidas Azucaradas, más que un simple refresco*. Paulo Silva O.; Samuel Durán A.; Revista Chilena de Nutrición. Vol. 41 número 1 versión On-line ISSN 0717-7518; Santiago de Chile (2014); *Los Impuestos a los Refrescos y a las Bebidas Azucaradas como Medida de Salud Pública*. Representación en México de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) / Organización Mundial de la Salud (OMS). En: [http://www.paho.org/mex/index.php?option=com\\_content&view=article&id=627:los-impuestos-refrescos-bebidas-azucaradas-medida-salud-publica&catid=827:noticias&Itemid=499](http://www.paho.org/mex/index.php?option=com_content&view=article&id=627:los-impuestos-refrescos-bebidas-azucaradas-medida-salud-publica&catid=827:noticias&Itemid=499) (14 de octubre de 2013). Recuperado el: 9 de febrero de 2016;

Y es que son precisamente esta clase de enfermedades las que se han convertido en la principal causa de muerte en el mundo. Así, de los 56 millones de decesos registrados, 38 millones de estos (el 68%) se le atribuyen a las ENT<sup>13</sup>, y al menos el 40% de estas muertes, es decir, unos 16 millones de fallecimientos, ocurrieron de manera prematura (con anterioridad de los 70 años de edad)<sup>14</sup>.

En nuestro país, de acuerdo con la información y cifras suministradas tanto por la OMS y el Ministerio de Salud y de la Protección Social, del total de muertes registradas, las cuales se han cuantificado en 202.000, el 71%, es decir, 143.420, de estas se han atribuido de manera directa a ENT<sup>15</sup> (ver gráfico 2). En tratándose de muertes prematuras, la OMS estima que la probabilidad de morir entre los 30 y los 70 años debido a una ENT en el territorio nacional es de un 12%<sup>16</sup>. Asimismo, la cantidad de muertes prematuras por causa de las cuatro principales ENT (enfermedad cardiovascular, diabetes, enfermedad respiratoria o cáncer) se estima en un total de 65.000 decesos, teniendo una participación sobre el porcentaje global de fallecimientos por ENT del 45.3%<sup>17</sup>.

**Gráfico 2**

**Mortalidad proporcional (% del total de muertes, todas las edades, ambos sexos)**



**Total de muertes: 202,000**

**Se calcula que las ENT son la causa del 71% del total de las muertes.**

Fuente: *Organización Mundial de la Salud. Enfermedades No Transmisibles (ENT) – Perfiles de países (Colombia), 2014.*

*Consumo de Refrescos, Bebidas Azucaradas y el Riesgo de Obesidad y Diabetes*. Juan Ángel Rivera Dommarco et al. Instituto Nacional de Salud Pública – Centro de Investigación en Nutrición y Salud. Cuernavaca (2013).

<sup>13</sup> Informe sobre la situación mundial de las enfermedades no transmisibles 2014. Organización Mundial de la Salud. WHO/NMH/NVI/15.1 (2014).

<sup>14</sup> *Ibídem*.

<sup>15</sup> Con datos de: *Enfermedades No Transmisibles (ENT) – Perfiles de Países (Colombia)*. Organización Mundial de la Salud. Ginebra: (2014).

<sup>16</sup> *Ibídem*.

<sup>17</sup> *Ibídem*.

En términos económicos, el costo de las ENT para el país es inusualmente alto. De acuerdo con la intervención realizada por el Ministro de Salud y Protección Social, señor Alejandro Gaviria Uribe en el Foro “*Alimentación Saludable*” realizado el día 7 de septiembre de 2015 en las instalaciones de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en Colombia se destinan dos terceras partes del total del presupuesto anual del Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>18</sup> para la atención de las ENT<sup>19</sup>, cuya carga asociada a la obesidad y al sobrepeso asciende a un 70%<sup>20</sup>.

Teniendo en cuenta la prevalencia del sobrepeso y la obesidad en la población colombiana, en conjunto con las graves consecuencias que poseen ambas condiciones para la salud, las cuales redundan necesariamente en una carga económica de grandes proporciones para el erario, lo que reduce en una menor capacidad de atención en la ya de por sí sobrecargada red prestadora de servicios de salud, se hace imperioso adoptar medidas que contribuyan de manera efectiva a la creación de un plan de acción que permita abordar un problema global y complejo, como lo es la enorme prevalencia del sobrepeso y la obesidad en relación con la salud de todos los colombianos.

#### **IV. El consumo de azúcares, grasas y sales y el surgimiento de Enfermedades No Transmisibles**

De acuerdo con la OPS<sup>21</sup>, los conocimientos científicos acerca de la influencia de ciertos hábitos alimentarios en la aparición de obesidad, sobrepeso y otras ENT son bastante robustos<sup>22</sup>. El conjunto

de la evidencia científica también respalda la necesidad de proteger y promover el consumo de alimentos sin procesar y mínimamente procesados, así como de platos preparados en el momento con estos alimentos, más ciertos ingredientes culinarios (mantequilla, miel, manteca, aceites vegetales, sal, azúcar y otras sustancias simples extraídas directamente de alimentos o de la naturaleza y usadas como ingredientes en preparaciones culinarias), a fin de desincentivar el consumo de productos alimenticios procesados y ultraprocesados<sup>23</sup>.

#### **V. Contenido del Proyecto de ley**

El proyecto de ley consta de siete (7) artículos que establecen lo siguiente:

Artículo 1°. Se establece el objeto, el cual consiste en contribuir a la garantía del derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional y promover el consumo informado de alimentos y bebidas con contenido de azúcares, grasas en el territorio nacional.

Artículo 2°. Se establece el Ámbito de aplicación, esto es: Alimentos Procesados y Ultraprocesados.

Artículo 3°. *Definiciones.* Se aplicarán las definiciones consagradas ya en el ordenamiento jurídico, y se adicionan algunas contempladas en el Modelo de Perfil de Nutrientes de la OPS, a saber: Alimentos mínimamente procesados; Alimentos sin procesar. Producto Alimenticio Procesado; Producto Alimenticio Ultraprocesado; Sodio.

Artículo 4°. Se establece la obligación de rotular el contenido excesivo de azúcares, grasa total, grasa saturada, grasa trans y sodio, para lo cual se adoptan los valores consagrados en el modelo de perfil de nutrientes de la OPS y se faculta al Ministerio de Salud y Protección Social para reglamentar la materia.

Artículo 5°. Se establece un valor de referencia para emitir una recomendación de ingesta diaria de azúcares libres y se faculta al Ministerio de Salud y Protección Social para reglamentar la materia.

Artículo 6°. Se establece la obligación de incluir el porcentaje sobre el Valor Diario (%VD) de azúcares libres en los alimentos y se faculta al Ministerio de Salud y Protección Social para reglamentar la materia.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.*

De los honorables Senadores,

  
**Maritza Martínez Aristizabal**  
 Senadora de la República

<sup>18</sup> Colombia se gasta \$25 billones en tratamiento de enfermedades prevenibles: MinSalud. *El Espectador*. 7 de septiembre de 2015. Tomado de: <http://www.elespectador.com/noticias/politica/colombia-se-gasta-25-billones-tratamiento-de-enfermedad-video-584434> (Recuperado el 10/02/2016); Intervención del Ministro de Salud y de la Protección Social, señor Alejandro Gaviria Uribe, Foro “Alimentación Saludable”. Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. Congreso de la República de Colombia, 7 de septiembre de 2015.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> *Ibidem*; MinSalud reveló preocupante panorama por obesidad y sobrepeso en Colombia. *El Espectador*. 7 de septiembre de 2015. Tomado de: <http://www.elespectador.com/noticias/politica/minsalud-revelo-preocupante-panorama-obesidad-y-sobrepeso-articulo-584438> (Recuperado el 10/02/2016).

<sup>21</sup> Modelo de Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud. Washington D.C., (OPS, 2016).

<sup>22</sup> Institute for Health Metrics and Evaluation. The global burden of disease: generating evidence, guiding policy. Seattle: IHME; 2013. Se encuentra en <http://www.healthdata.org/policy-report/global-burden-disease-generating-evidence-guiding-policy>; World Cancer Research Fund; American Institute for Cancer Research. Food, nutrition, physical activity, and the prevention of cancer: a global perspective. Washington: AICR; 2007. Se encuentra en [http://www.aicr.org/assets/docs/pdf/reports/Second\\_Expert\\_Report.pdf](http://www.aicr.org/assets/docs/pdf/reports/Second_Expert_Report.pdf). En: Modelo de Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud. Washington D.C., (OPS, 2016).

<sup>23</sup> Modelo de Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud. Washington D.C., (OPS, 2016).

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL  
TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2017  
Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 07 de 2017 Senado**, por medio de la cual se adopta un modelo de perfil de nutrientes para productos alimenticios procesados y ultraprocesados y se dictan otras disposiciones - Ley para el consumo informado del azúcar, la sal y las grasas, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la honorable Senadora *Maritza Martínez Aristizábal*. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPÚBLICA - julio 20 de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional

para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Efraín José Cepeda Sarabia.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 583 - Lunes, 24 de julio de 2017	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 01 de 2017 de Senado,, por medio de la cual se reduce la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo a quienes tienen bajo su cuidado a personas diagnosticadas con enfermedad en fase terminal. ....	1
Proyecto de ley número 02 de 2017 Senado, por la cual se establecen reglas en materia de sociedades y se adoptan otras disposiciones.....	4
Proyecto de ley número 03 de 2017 Senado, por la cual se establece el registro nacional de usuarios de publicidad no deseada. ....	15
Proyecto de ley número 06 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002. ....	19
Proyecto de ley número 07 de 2017 Senado, por medio de la cual se adopta un modelo de perfil de nutrientes para productos alimenticios procesados y ultraprocesados y se dictan otras disposiciones. "Ley para el consumo informado del azúcar, la sal y las grasas" ..	22